

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE MANATÍ
LEGISLATURA MUNICIPAL**

ORDENANZA NÚM. 36

**SERIE 2024-2025
PON-3 (3-25)**

PARA ESTABLECER EL CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE MANATÍ Y APROBAR LA CODIFICACIÓN PENAL; Y PARA OTROS FINES ANÁLOGOS.

-POR CUANTO: La Ley 107-2020, conocida como el Código Municipal de Puerto Rico, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enmendada, en el Libro I - Gobierno Municipal, en su Capítulo II – Poderes y Facultades del Municipio, en su Artículo 1.009– Facultad para Aprobar y Poner en Vigor Ordenanzas con Sanciones Penales y Administrativas, dice en su primer párrafo:

El municipio tendrá poder para aprobar y poner en vigor ordenanzas conteniendo penalidades por violaciones a las mismas con penas de hasta un máximo de mil (1,000) dólares y/o penas de restricción domiciliaria, servicios comunitarios y/o penas de reclusión de hasta un máximo de seis (6) meses, a discreción del Tribunal. Toda sanción deberá tomar en consideración los principios generales de las penas establecidas en el Código Penal, según enmendado. Cada municipio, al momento de imponer una multa en una ordenanza, resolución o reglamentación deberá evaluar la proporcionalidad entre la severidad de la violación cometida y la multa a imponerse.

-POR CUANTO: La Ley 107-2020, conocida como el Código Municipal de Puerto Rico, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enmendada, en el Libro III - Servicios Municipales, en su Capítulo V- Ordenanza, Protección y Seguridad Municipal, en su Artículo 3.040 Códigos de Orden Público, establece que los municipios tendrán facultad discrecional para adoptar e implementar, Códigos de Orden Público en sus respectivas jurisdicciones con el asesoramiento del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

-POR CUANTO: La Ley 107-2020, conocida como el Código Municipal de Puerto Rico, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enmendada, en el Libro I - Gobierno Municipal, en su Capítulo III – Poderes y Facultades del Alcalde, en su Artículo 1.018– Facultades, Deberes y Funciones Del Alcalde, dice en el inciso (a) y (d):

- a) Organizar, dirigir y supervisar todas las funciones y actividades administrativas del municipio.
- d) Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas, resoluciones, reglamentos y disposiciones municipales debidamente aprobadas.

-POR CUANTO: La Ley 107-2020, conocida como el Código Municipal de Puerto Rico, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enmendada, en el Libro I - Gobierno Municipal, en su Capítulo III – Poderes y Facultades del Alcalde, en su Artículo en su Artículo 1.019 – Obligaciones del Alcalde Respecto a la Legislatura Municipal, dice en los incisos (a):

(a) Presentar para consideración y aprobación de la Legislatura Municipal los proyectos de ordenanza y de resolución requeridos por mandato de ley.

-POR CUANTO: La Ley 107-2020, conocida como el Código Municipal de Puerto Rico, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enmendada, en el Libro I - Gobierno Municipal, en su Capítulo V – Proceso Legislativo Municipal en su **Artículo 1.039** – Facultades y Deberes Generales de la Legislatura, determina en los incisos (f) y (m):

(f) Aprobar ordenanzas que impongan sanciones penales o multas administrativas por violación a las ordenanzas y resoluciones municipales, hasta los límites y de acuerdo a lo dispuesto en este Código.

(m) Aprobar aquellas ordenanzas, resoluciones y reglamentos sobre asuntos y materias de la competencia o jurisdicción municipal que, de acuerdo a esta ley o a cualquier otra ley, deban someterse a su consideración y aprobación.

POR CUANTO: La Administración del Municipio Autónomo de Manatí realiza esfuerzos para evitar todo tipo de conducta que se aparte o viole las leyes y ordenanzas promulgadas por el Gobierno de Puerto Rico, especialmente aquellas que afectan el ambiente, la salud y seguridad de los ciudadanos.

POR CUANTO: La adopción del Código de Orden Público es parte de un esfuerzo integrado para rescatar y convertir los lugares residenciales y comerciales en sitios atractivos para vivir, trabajar y divertirse, así como, para fomentar un desarrollo urbano ordenado en armonía con el ambiente natural y para propiciar un ambiente seguro, atractivo, agradable para los residentes, comerciantes y visitantes.

POR CUANTO: Es responsabilidad del Municipio de Manatí propiciar un ambiente seguro para los turistas y visitantes, a la vez que garanticen a los residentes una convivencia pacífica y tranquila y a los comerciantes un estado de orden social donde todos puedan compartir.

POR CUANTO: Se establece como política pública municipal el derecho de todos los ciudadanos de disfrutar en el Municipio Autónomo de Manatí de actividades propias en su jurisdicción, de índole turística, sociales y comerciales de manera que se garantice la salud y seguridad, la convivencia pacífica y el bienestar de todos.

POR CUANTO: Se establece como política pública del Municipio el compromiso de velar por la preservación y conservación de sus zonas comunales, tomando en consideración la importancia de esta área, así como las limitaciones de espacio y accesos, de manera que se armonicé el interés del público, el de los residentes y visitantes de disfrutar de un ambiente de tranquilidad, bienestar y seguridad.

POR TANTO: **ORDÉNESE POR LA HONORABLE LEGISLATURA MUNICIPAL DE MANATÍ, PUERTO RICO LO SIGUIENTE:**

SECCIÓN 1: Adaptar e implementar un Código de Orden Público del Municipio Autónomo de Manatí, cubriendo toda su jurisdicción territorial y el cual se hace formar parte de esta ordenanza.

SECCIÓN 2: Se deroga la Ordenanza Núm. 7 Serie 2002-2003 y sus posteriores enmiendas.

SECCIÓN 3: Se deroga el Capítulo 8 de la División I - Disposiciones Especiales relativas a la monta de equinos en las vías públicas de Manatí de la Ordenanza Núm. 12 Serie 2012-2013 y sus posteriores enmiendas.

SECCIÓN 4: El Alcalde del Municipio de Manatí establecerá e implantará programas de educación y orientación para que los ciudadanos y visitantes del Municipio Autónomo de Manatí conozcan las disposiciones del Código de Orden Público que regirá dentro de toda la jurisdicción territorial y las penalidades establecidas.

SECCIÓN 5: Si cualquier palabra, inciso, oración, artículo o sección u otra parte de la presente Ordenanza fuera impugnada por cualquier razón ante los tribunales de Justicia de Puerto Rico y fuera declarada inconstitucional o nula, tal sentencia o determinación judicial, no afectará, menoscabarán o invalidarán las restantes disposiciones y partes de esta Ordenanza y el Código.

SECCIÓN 6: Copia de esta Ordenanza se remitirá al Departamento de Estado, al Tribunal de Primera Instancia y a la Policía de Puerto Rico Cuartel de Manatí y a todas las dependencias y oficinas municipales concernientes.

SECCIÓN 7: Enviar una copia de esta ordenanza al Negociado de la Policía de Puerto Rico según establece La Ley 107-2020, conocida como el Código Municipal de Puerto Rico, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enmendada, en el Libro III - Servicios Municipales, en su Capítulo V- Ordenanza, Protección y Seguridad Municipal, en su Artículo 3.040 Códigos de Orden Público, dice en su inciso (e):

- (e) Todo municipio que adopte un Código de Orden Público tendrá que enviar en formato digital copia del Código aprobado y sus enmiendas a la Unidad de Códigos de Orden Público del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

SECCIÓN 8: El importe de las multas administrativas se pagará e ingresará en las arcas del municipio en una cuenta separada, cuyo uso de fondos serán **ESTRICTAMENTE** para el funcionamiento del programa del Código de Orden Público, esto según lo establece La Ley 107-2020, conocida como el Código Municipal de Puerto Rico, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enmendada, en el Libro III - Servicios Municipales, en su Capítulo V- Ordenanza, Protección y Seguridad Municipal, en su Artículo 3.040 Códigos de Orden Público, dice en su inciso (c) - Penalidades en los Códigos de Orden Público; facultad para asegurar cumplimiento, en su tercer párrafo.

SECCIÓN 9: Esta Ordenanza y el Código que por ella se adopta, no deroga ninguna otra Ordenanza relativa a la prohibición de venta o consumo de bebidas alcohólicas, ruidos innecesarios y control de tránsito en otras partes del Municipio de Manatí.

SECCIÓN 10: Esta Ordenanza y el Código que por ella se adopta comenzará a regir a los noventa (90) días después de su publicación según lo requiere el Artículo 1.009 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como el Código Municipal de Puerto Rico, del

Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esto para cumplir con la campaña de orientación que se dispone en la Sección 4 de esta Ordenanza.

Esta Ordenanza fue aprobada por la Honorable Legislatura Municipal de Manatí, Puerto Rico, en Sesión Ordinaria, el día 13 de mayo de 2025.



Hon. Glorimar Falconi Arroyo
Presidenta



Sr. Rafael Montes Rosario
Secretario

Aprobada por el señor Alcalde,
el día 20 de mayo de 2025.



Hon. José Antonio Sánchez González
Alcalde



CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO DEL GOBIERNO DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE MANATÍ



Oficina del Alcalde



ÍNDICE

CAPITULO I	DISPOSICIONES GENERALES	9
Articulo 1.01	Titulo.	9
Articulo 1.02	Base Legal.	9
Articulo 1.03	Propósito y Metodología.	9
Articulo 1.04	Jurisdicción del Municipio de Manatí.	9
Articulo 1.05	Definiciones.	9
CAPITULO II	VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACO	16
Articulo 2.01	Prohibición de venta, consumo o expendio de bebidas alcohólicas, cigarros, cigarrillos, cigarrillos electrónicos o cualquier derivado del tabaco a menores de edad.	16
Artículo 2.02	Prohibición de brindar, facilitar, donar, proveer, ceder u obsequiar bebidas alcohólicas, cigarrillos, cigarrillos electrónicos, cigarros o derivados de éstos, a menores de edad.	16
Artículo 2.03	Prohibición de venta o expendio de bebidas alcohólicas para consumo fuera del establecimiento comercial en el territorio del Municipio de Manatí.	16
Artículo 2.04	Prohibición de venta o expendio de bebidas en envases de cristal en actividades multitudinarias.	17
Artículo 2.05	Horarios de establecimientos; para ventas de bebidas alcohólicas.	17
Artículo 2.06	Prohibición de venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas desde cualquier vehículo de motor, neveritas, camiones o carritos.	18
Artículo 2.07	Prohibición de ingerir o poseer envase abierto que contenga bebidas alcohólicas en las vías públicas en la jurisdicción de Manatí.	18
Artículo 2.08	Prohibición de operar negocios sin licencia o permisos requeridos por ley.	18
CAPÍTULO III	ORDENAMIENTO URBANO	20
Artículo 3.01	Cierre de paso de peatones.	20
Articulo 3.02	Prohibición de obstruir calles y aceras.	20
Artículo 3.03	Anuncios; prohibiciones.	20
Artículo 3.04	Prohibición de efectuar reparaciones y dar mantenimiento a cualquier medio de transportación en las vías públicas.	21
Artículo 3.05	Prohibición de realizar construcciones ilegales.	21
Artículo 3.06	Prohibición de estacionar vehículos de motor, camiones y/o maquinaria de construcción.	22
Artículo 3.07	Prohibición de estacionar botes, camiones, excavadoras; diggers, remolcadores, furgones, contenedores, arrastres, vagones y/o ómnibus frente a residencias que no sea la suya.	22
Artículo 3.08	Protección de las farolas.	22
Artículo 3.09	Prohibición de pernoctar en sitios públicos y privados.	23
Artículo 3.10	Prohibición de cobrar y recibir cualquier otra recompensa con el propósito de permitir el estacionamiento en las vías públicas, limpieza de cristales y/o cualquier otra parte del vehículo.	23
Artículo 3.11	Prestación de servicios a personas sin hogar y/o drogodependiente.	23
Artículo 3.12	Reductores de velocidad.	23
Artículo 3.13	Construcción en calles, aceras, encintados o estructuras, sin autorización.	23
Artículo 3.14	Prohibición de transitar en vehículos de motor, motocicletas, "four tracks; go karts" o cualquier medio de transportación a través de los parques atléticos y recreacionales.	24
Artículo 3.15	Prohibición de colocar objetos en barandas de balcones, aleros, azoteas u otros en el centro urbano.	24
Artículo 3.16	Prohibición de cierre de calles, caminos, callejones propiedad del Municipio.	24
Artículo 3.17	Está prohibido el uso de scooters, bicicletas, patines y patinetas en forma extrema y desordenada, que atente contra	24

	la seguridad de las personas y ocasione daños a la propiedad.	
Artículo 3.18	Prohibición de dejar un vehículo abandonado en cualquier vía o sitio público del área jurisdiccional de Manatí.	25
CAPÍTULO IV	CALIDAD AMBIENTAL	28
Artículo 4.01	Control de ruidos.	28
Artículo 4.02	Deberes sobre propiedad.	29
Artículo 4.03	Talleres y reparaciones.	29
Artículo 4.04	Protección de árboles y jardines públicos.	30
Artículo 4.05	Colocación de contenedores de basura en negocios.	30
Artículo 4.06	Prohibición de depositar desperdicios orgánicos o putrescibles en contenedores destinados para los comercios.	30
Artículo 4.07	Depósito de materiales de construcción.	30
Artículo 4.08	Recipientes públicos para depósito de desperdicios.	31
Artículo 4.09	Disposición y recogido de desperdicios en la jurisdicción del Municipio de Manatí.	31
Artículo 4.10	Prohibición sobre el uso de fuentes de agua ornamentales	31
Artículo 4.11	Quema de bienes orgánicos y no orgánicos.	31
Artículo 4.12	Prohibición de operar, utilizar o alterar hidrantes o bocas de incendio.	32
Artículo 4.13	Prohibición de depositar desperdicios biológicos de animales domésticos en sitios públicos.	32
Artículo 4.14	Exhibición o almacenamiento de equipo o muebles en las áreas verdes o isletas de las avenidas, calles, caminos, callejones y aceras.	32
Artículo 4.15	Prohibición de fumar en establecimiento, negocios o sitios o lugares públicos del Municipio Autónomo de Manatí.	32
Artículo 4.16	Prohibición de obstruir las alcantarillas pluviales.	33
Artículo 4.17	Prohibición de realizar conexiones ilegales al sistema de alcantarillado pluvial.	33
Artículo 4.18	Prohibición de construir pozos sépticos contrario a la ley.	33
Artículo 4.19	Prohibición de descargar aguas usadas en las vías públicas.	34
Artículo 4.20	Prohibición de depositar piezas o derramar grasas en calles y aceras.	34
Artículo 4.21	Prohibición de depositar remanentes, residuos de hormigón, mezcla de cemento, asfalto y escombros de construcción en lugares públicos o privados en sistemas pluviales.	34
Artículo 4.22	Prohibición de realizar construcciones que afecten la preservación y conservación de ríos y quebradas.	35
Artículo 4.23	Prohibición de contaminación y obstrucción de cuerpo de agua.	35
CAPÍTULO V	ACTIVIDAD COMERCIAL	36
Artículo 5.01	Obstaculización por venta en lugares públicos.	36
Artículo 5.02	Prohibición de operar negocios sin las licencias, patentes o permisos requeridos por ley, reglamento u ordenanza.	36
Artículo 5.03	Colocar en un lugar visible los permisos de uso, bebidas alcohólicas y patente, y todos los permisos requeridos por ley.	36
CAPÍTULO VI	DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LA MONTA DE EQUINOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS DE MANATÍ	37
Artículo 6.01	Definición de cabalgata.	37
Artículo 6.02	Regla básica.	37
Artículo 6.03	Corrida, cabalgata o monta de equinos en las vías públicas.	37
Artículo 6.04	Equinos en las vías públicas en horas de la noche.	38
Artículo 6.05	Disposiciones sobre menores de edad que cabalgan y montan a equinos.	38
Artículo 6.06	Disposiciones sobre autorizaciones para cabalgatas.	39
Artículo 6.07	Penalidad aplicable a los encargados, coordinadores y organizadores de cabalgatas.	39
Artículo 6.08	Penalidad aplicable a participantes de cabalgatas sin permiso.	39
CAPÍTULO VII	AUTORIDAD	40
Artículo 7.01	Expedición y trámite de boletos.	40
Artículo 7.02	Pago de boletos.	40
Artículo 7.03	Solicitud de recurso de revisión.	41
Artículo 7.04	Facultad del alcalde para suspender aplicación del código en situaciones de emergencia.	41

Artículo 7.05	Facultad del alcalde para modificar o dejar sin efecto disposiciones de este código de orden público debido a eventos especiales.	41
Artículo 7.06	Supremacía del código de orden público.	41
Artículo 7.07	Disposiciones conflictivas o contradictorias.	42
Artículo 7.08	Comité Evaluador.	42
Artículo 7.09	Enmiendas.	42
Artículo 7.10	Salvedad.	42
Artículo 7.11	Aprobación.	43

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.01 - TÍTULO

Esta ordenanza municipal se le conocerá como el "Código de Orden Público del Municipio Autónomo de Manatí".

ARTÍCULO 1.02 - BASE LEGAL

Este Código de Orden Público es promulgado en virtud del Artículo 3.040 Códigos de Orden Público del Capítulo V- Ordenanza, Protección y Seguridad Municipal del Libro III - Servicios Municipales de La Ley 107-2020, conocida como el Código Municipal.

La Ley 20-2017, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública".

ARTÍCULO 1.03 - PROPÓSITO Y METODOLOGÍA

Establecer normas de conducta relacionadas al orden público y seguridad, para lograr una sana relación entre los ciudadanos, que permita la convivencia entre ellos, en armonía, solidaridad y sensibilidad para lograr con el esfuerzo y colaboración de todos, tener las calles y lugares públicos seguros en nuestra ciudad y con ello disfrutar de una mejor calidad de vida.

El Código de Orden Público que por la presente se establece es el resultado de un proceso de investigación, estudio y diálogo entre el Gobierno Municipal Autónomo de Manatí, los ciudadanos manatíos, juntas de participación ciudadana, consejos vecinales, comerciantes y autoridades estatales. Previo a ser sometido para la aprobación final, la Administración y la Legislatura Municipal efectuaron vistas públicas con las comunidades y comercio notificadas a través de la prensa escrita y avisos públicos.

La Oficina del Alcalde, el Comisionado de la Policía Municipal y el Departamento de Comunicaciones diseñarán e implantarán programas de educación, prevención y divulgación para que todos los residentes en Manatí y sus visitantes conozcan las disposiciones del Código de Orden Público.

ARTÍCULO 1.04 - JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MANATÍ

Las disposiciones contenidas en este Código de Orden Público se aplicarán por actos u omisiones realizados dentro de toda la extensión territorial del Municipio de Manatí o por actos realizados fuera de su jurisdicción pero que producen resultados dentro de éstas, o por actos realizados dentro de nuestra jurisdicción, pero muestran resultados en otra jurisdicción, o donde se ha ejecutado la acción o donde debía ejecutarse la acción omitida, dentro del territorio del Municipio de Manatí.

Incluye, pero no se limita: las avenidas, calles, aceras, parques estructuras, solares, edificaciones, establecimientos comerciales y residencias ocupadas o desocupadas dentro de esta jurisdicción geográfica.

ARTÍCULO 1.05 - DEFINICIONES

Los siguientes términos o frases tendrán el significado que se describe a continuación:

- 1. Acerá-** Significará aquella porción de la vía pública construida específicamente para el uso de los peatones.

2. **Actividad Comercial:** Actividad en la que en curso de un negocio o industria se realice con el propósito de generar algún beneficio.
3. **Actividad Multitudinaria:** Cuando en un determinado contexto, evento o acontecimiento, se encuentran presentes un número importante y cuantioso de personas.
4. **Actividad Religiosa:** Una actividad religiosa es cualquier acción o práctica realizada por individuos o grupos, inspirada por creencias o doctrinas religiosas, que puede incluir rituales, ceremonias, oraciones, meditación, estudio de textos sagrados o participación en eventos religiosos. Estas actividades pueden ser formales o informales, individuales o colectivas, y reflejan la fe y la conexión con lo sagrado que la religión proporciona.
5. **Agente del Orden Público:** Agentes de la Policía Estatal, de la Policía Municipal, Agentes Federales, Cuerpo de Policias Ambientales y agentes del Orden Público del Gobierno Federal, miembros de la Guardia Nacional, Bomberos y de la Oficina para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres
6. **Aguas y cuerpos de agua.** - incluye las aguas superficiales, las subterráneas, las costaneras y cualquiera otra dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado. Excepto que específicamente se indique lo contrario, aguas y cuerpos de agua tendrán el mismo significado.
7. **Aguas Contaminadas (negras) y/o aguas residuales:** - contaminadas por la dispersión de desechos humanos, procedentes de usos domésticos, comerciales o industriales. Llevan disueltas materias coloidales y sólidas en suspensión. Las aguas negras comúnmente provienen del área del baño, por ejemplo: área de inodoro, lavamanos y bañera o ducha. Por razones también del fluido corporal del ser humano.
8. **Alcalde:** Significa el Primer Ejecutivo del Gobierno Municipal de Manatí.
9. **Bebidas Alcohólicas:** Toda bebida espirituosa clasificado como tal, aquellos que hayan sido reducidos a una prueba potable para el consumo humano y los licores y bebidas que contengan alcohol, ya sean producidos por fermentación o destilación y cuyo contenido alcohólico esté dentro de la clasificación del apartado (9) del Artículo 5 de la Ley Núm. 143 del 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como Ley de Bebidas Alcohólicas de Puerto Rico. Se establece la presunción controvertible de que cualquier líquido dentro de un envase rotulado como bebida alcohólica.
10. **Cabalgata-** Significar aquella reunión o actividad deportiva o familiar o desfile de jinetes montados en equino, en una acción concertada o no, de cuatro (4) o más personas que cabalgan a equino o en comparsas de jinetes o coches, carretas o carrotones tirados por equinos, cuando la participación de la actividad se logra por un fin específico o mediante la inscripción o pago de una cuota al promover la participación de la reunión o actividad deportiva o familiar; y que tenga el propósito de recorrer una ruta específica, o celebrar competencias de equinos utilizando las vías públicas o las facilidades deportivas o recreativas municipales u otra facilidad de dominio o uso público del Municipio.
11. **Chatarra** - Se entenderá como chatarra, todo desperdicio de metal blando incluyendo, pero sin limitación alguna, neveras, lavadoras, estufas, mesas de metal, sillas y todo vehículo de motor, remolque, transporte aéreo, marítimo, entero o en partes, que no funcione y que hubiese sido abandonado, destrozado e inservible, los cuales carecieren de motor o de otras partes del mismo.

12. Cigarrillo Electrónico: Cualquier producto diseñado para brindar dosis de nicotina en combinación con otras sustancias al usuario en forma de vapor.

13. Comisionado Policía Municipal: persona nombrada por el Alcalde y confirmada por la Legislatura quien será el funcionario a cargo de la administración de la Policía Municipal de Manatí.

14. Comisionado del NPPR: persona nombrada por el Gobernador(a) y confirmada por el Senado de Puerto Rico, quien será el funcionario a cargo de la administración de la Policía Estatal de Puerto Rico.

15. Contaminación: Alterar las propiedades naturales de un cuerpo de agua, de suelo o de aire, de forma que ocasione daños o sea perjudicial a la salud humana, o a la de los animales o las plantas, o cause malos olores o impurezas, o altere adversamente sus propiedades físicas, químicas, microbiológicas o radioactivas, de tal modo que interfiera con el disfrute de la vida o de la propiedad o viole los criterios y normas de pureza que establece la reglamentación al efecto de la Junta de Calidad Ambiental.

16. Código de Orden Público: Ordenanza que establece toda conducta prohibida o sancionada por el Gobierno Municipal Autónomo de Manatí, así como las que eventualmente se promulguen por la Legislatura Municipal de Manatí y que se incorporen al Código de Orden Público. Estará dividido en Capítulos y Artículos los cuales, dispondrán los actos o situaciones específicas, prohibidas y sancionadas dentro del territorio del Municipio de Manatí.

17. Deambulantes: Toda persona que carece de una residencia fija, regular o adecuada, que pernocta en la calle, puentes, zaguán, bancos de las plazas, aleros de un edificio, etc.

18. Drogas: Sustancia que tranquiliza, excita, aumenta o disminuye el estado consciente, y cuyo consumo reiterado puede crear dependencia.

19. Encargado - Cualquier persona natural o jurídica que, sin ser el propietario de un bien inmueble, lo tiene arrendado, usa, disfruta, administra, custodia, ocupa o representa a su propietario en cualquier forma legal.

20. Envase: Todo vaso, taza, copa, botella, botellón, lata, recipiente, vasija o receptáculo de cualquier clase o denominación en el cual se sirvan bebidas alcohólicas, refrescos o jugos y/o se use para venderlas, conservarlas o transportarlas.

21. Espacios públicos: Cualesquiera calles, caminos, avenidas, bulevares, carreteras urbanas y rurales, autopistas y expresos, isletas, áreas de jardín de vías públicas y callejones; zaguanes, pasos de peatones, aceras, fajas de terrenos dentro de las aceras destinadas a la siembra de grama, árboles, arbustos y otros similares; plazas, paseos, plazoletas, estatuas, monumentos históricos y conmemorativos, zonas arqueológicas, balnearios públicos, piscinas, cuerpos de agua, parques, campos, patios, alamedas, elementos de infraestructura, alcantarillas pluviales y otros predios y sitios de uso y dominio público.

22. Establecimiento Comercial: Toda tienda, hotel, parador, estancia, motel, hospedería, bar, barra, "pub", cafetería, cafetín, café al aire libre, club nocturno, colmado, discoteca, salón de entretenimiento, supermercado, gasolineras, o cualquier otro negocio autorizado para la venta o expendio de bebidas alcohólicas al detal, incluyendo cualquier pasillo, patio, terraza, pabellón, división, sección o dependencia que tenga comunicación directa o indirecta con

los mismos en la operación del establecimiento, donde se venden o sirven bebidas alcohólicas.

23. **Estacionar:** Parar o detener un vehículo o vehículo de motor, con o sin ocupantes, cuando no exista la intención de continuar inmediatamente su marcha.

24. **Estructura:** Cualquier edificación, construcción u obra pública o privada, temporera o permanente, incluyendo, pero sin limitación alguna, a puentes, postes, pasos de peatones, tablones de anuncios, kioscos o pabellones.

25. **Estructura de Valor Histórico:** Lugar digno de conservación por su valor histórico, cultural o arqueológico, designado como tal mediante proceso de nominación y designación por parte del Registro de Propiedades Históricas. Se incluyen además aquellas que por reglamentación del ICP, la Junta de Planificación, National Preservation y la Oficina de Conservación Histórica de Puerto Rico (OECH), de igual manera así lo designen.

26. **Evento especial:** Cualquier celebración actividad social, cívica o cultural, incluyendo, fiestas de pueblo, fiestas patronales, ferias artesanales, eventos deportivos, feria de disfrute público.

27. **Expresión Artística:** Es toda aquella expresión de arte que no ofenda los sentidos del público que se exponga a ella y que sea el producto del genio creativo de su creador.

28. **Farola:** Poste ornamental con anclaje, con o sin brazo y accesorios para instalar luminaria.

29. **Fiestas Rodantes:** Toda actividad realizada en un vehículo de transporte colectivo con capacidad para diez (10) o más personas habilitadas en su interior para realizar fiestas o celebraciones que cuenten con permisos de la Comisión de Servicio Público.

30. **Garaje:** para efectos de este Código, es:

- a- Cualquier lugar en donde se reparan, guardan, reconstruyan, pinten, inspeccionen o desarmen vehículos de motor.
- b- Toda estructura, cubierta o descubierta, y todo patio lateral en donde se guarde un vehículo de motor.

31. **Graffiti:** Inscripción de escritos, mensaje, dibujos, que se realizan en una superficie exterior por medio de pintura en aerosol o líquida.

32. **Hidrantes o Boca de Incendio:** Instalación en las líneas de acueductos con salidas para uso del Cuerpo de Bomberos Estatal y Municipal y de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

33. **Licencia:** Certificación expedida por cualquier instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico o el Gobierno Municipal Autónomo de Manatí para realizar cualquier actividad o función lícita.

34. **Limosna:** es una ayuda voluntaria que se da a alguna persona sin esperar nada a cambio.

35. **Mendicidad:** Acción de mendigar o pedir limosna.

- 36. Menor de edad:** Persona que no ha cumplido la edad de dieciocho (18) años de edad, o que, habiéndola cumplido, sea llamada a responder por una falta cometida antes de cumplir esa fecha. (definición según la Ley Núm. 88 de 9 de Julio de 1986, según enmendada conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico").
- 37. Multa Administrativa** - Significa una pena monetaria que se le impone a una persona y/o entidad jurídica por haber incurrido en cualquier violación, infracción o incumplimiento a las disposiciones de alguna Ley u Ordenanza.
- 38. Notificación por Correo:** Depositar en el Correo de los Estados Unidos de América (*US Postal Service*) cualquier correspondencia dirigida a la última dirección conocida del destinatario.
- 39. Operador:** Toda persona natural o jurídica autorizada por la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico, cualquier instrumentalidad del ELA o el Gobierno Municipal Autónomo de Manatí para conducir un vehículo de motor que se dedique a prestar servicios de "fiestas rodantes".
- 40. Persona:** Toda persona natural o jurídica, incluyendo, pero no limitado a: corporaciones, sociedades, agrupaciones u organizaciones.
- 41. Policía Municipal:** Aquel miembro del Cuerpo de la Policía Municipal que haya sido nombrado como tal luego de aprobar adiestramiento básico que ofrece la Academia de Ciencias Policiales de la Policía de Puerto Rico y/o entidad privada certificada y haya sido debidamente certificado como tal por el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico. La Ley 107 del 14 de agosto de 2020.
- 42. Propietario:** Toda persona natural o jurídica que posee el derecho de propiedad parcial o total sobre un bien mueble o inmueble.
- 43. Recurso de Revisión:** medio de impugnación de una Multa Administrativa que es este caso se radica en el Tribunal de Primera Instancia.
- 44. Restaurante:** Establecimiento que principalmente se dedica a la preparación y venta de comida para consumo dentro del local.
- 45. Ruidos Excesivos o Innecesarios:** Todo sonido fuerte, perturbante, intenso y frecuente, que, a la luz de las circunstancias, ocasione molestias, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir y que se oiga desde la calle o en forma tal que importune a los vecinos. Cualquier emisión de sonido que afecte la salud, tranquilidad, seguridad de los ciudadanos, la propiedad o el disfrute de la misma y/o cualquier sonido indeseable o perturbante que tenga un efecto nocivo a la paz del ser humano o su propiedad.
- 46. Sitio Público:** Cualquier calle, callejón, carretera, avenida, camino, área de estacionamiento, acera, paso peatonal, zaguán, plaza, plazoleta, parque, paseo, cuerpos de agua, o cualquier otro sitio, para el uso común por parte del público. Incluye los alrededores de los parques o plazas públicas, escuelas, áreas de recreación pasiva, teatros, y demás sitios abiertos o cerrados utilizados por uso y costumbre por los ciudadanos del Gobierno Municipal Autónomo de Manatí para actividades de comunidad.
- 47. Tarjeta de Identificación:** Toda identificación o pasaporte, con foto, y que contenga datos personales como nombre y fecha de nacimiento y dirección de la persona, expedida por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o por una agencia del gobierno de los Estados Unidos.

48. Tránsito: El movimiento de peatones, vehículos y animales en una vía pública.

49. Tribunal de Primera Instancia: Lugar donde el ciudadano tendrá que acudir a solicitar revisión del Boleto expedido a través de Códigos de Orden Público.

50. Vehículo: Todo artefacto o animal en el cual o por medio del cual cualquier persona o propiedad es o puede ser transportada o llevada por una vía pública, exceptuando aquellos que se usen exclusivamente sobre vías férreas.

51. Vehículo Abandonado: Todo vehículo estacionado por más de diez (10) días calendario será considerado como vehículo abandonado.

También se considera vehículo abandonado, todo vehículo de motor que por su dueño lo estacione o ubique en una vía pública o en área anexa, pública o privada y que no fuere removido por su dueño previo el requerimiento de la Policía de Puerto Rico, Policía Municipal de Manatí o Policía Ambiental, dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas. Entre estos se encuentran, sin limitarse a, los que tienen gomas vacías, se han despojado de sus gomas y aros y no tienen el equipo necesario para moverse o transitar por las vías públicas.

52. Vehículo de Motor: Todo vehículo movido por fuerza propia diseñado para operar en las vías públicas, excepto los siguientes vehículos o vehículos similares:

- a- Máquinas de tracción.
- b- Rodillos de carretera.
- c- Tractores utilizados para fines agrícolas exclusivamente, siempre que no transiten por la vía pública.
- d- Palas mecánicas de tracción.
- e- Equipo para construcción o mantenimiento de carreteras.
- f- Máquinas para perforación de pozos.
- g- Vehículos con ruedas de tamaño pequeño usados en fábricas, almacenes y estaciones de ferrocarriles.
- h- Vehículos que se muevan sobre vías férreas, por mar o por aire.
- i- Vehículos operados en propiedad privada.
- j- Vehículos diseñados por el manufacturero o fabricante para ser usado fuera de la vía pública.

53. Vehículo Pesado de Motor: Cualquier vehículo de motor que, de acuerdo con sus especificaciones de fábrica, tenga un peso bruto (*Gross Vehicle Weight*) en exceso de cinco y media (5.5) toneladas.

54. Vehículo Pesado de Motor Propio:

Todo vehículo pesado de motor utilizado por su dueño bajo las siguientes condiciones:

- a- Que el vehículo sea manejado por su propio dueño.
- b- Que el propietario del vehículo no posea, controle, domine, ni tenga participación o interés en ningún otro vehículo de motor dedicado a la transportación de carga mediante paga.
- c- Que el vehículo sea, como cuestión de hecho, dedicado a la transportación de carga mediante paga.

55. Venta o Expendio: Toda venta al detal de bebidas alcohólicas, cigarrillos o derivados para uso o consumo.

- 56. Vía Pública:** Cualquier calle, camino o carretera estatal o municipal, así como cualquier calle, camino o carretera ubicada en terrenos pertenecientes a corporaciones públicas creadas por ley y sus subsidiarias, y comprenderá el ancho total entre las líneas de colindancia de toda vía de propiedad pública abierta al uso público para el tránsito de vehículos.
- 57. "Voceteo":** significara la modalidad de sonido intenso a causa de volúmenes fuertes provenientes de radios, bocinas, amplificadores, equipos de sonido, sirenas que estén instalados en cualquier vehículo, transporte o artefactos portátiles, que emitan un ruido excesivo o innecesario.
- 58. Voceteo permitido:** significara, una actividad o competencia de "voceteo", que haya sido previamente autorizada por el Municipio de Manatí.
- 59. Yacimiento Arqueológico:** Lugar donde se encuentren objetos, documentos y artículos que sean reliquias del pasado y/o hallazgo de animales pre-históricos según definidos por los reglamentos del ICP y regulado por la Ley Núm. 12 de 20 de Julio de 1988, según enmendada... protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre de Puerto Rico.

CAPÍTULO II

VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACO

ARTÍCULO 2.01 - PROHIBICIÓN DE VENTA, CONSUMO O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, CIGARROS, CIGARRILLOS, CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS O CUALQUIER DERIVADO DEL TABACO A MENORES DE EDAD

Se prohíbe la venta, donación, consumo o expendio de bebidas alcohólicas, cigarros, cigarrillos, cigarrillos electrónicos o cualquier derivado del tabaco a menores de 18 años de edad y la presencia de éstos consumiendo bebidas alcohólicas, cigarros, y/o cigarrillos, cigarrillos electrónicos o derivados, en los predios de los establecimientos comerciales. Todo dueño, administrador o empleado de un establecimiento comercial, antes de vender o expender bebidas alcohólicas que aparente ser un menor de (18) años que esté consumiendo bebidas alcohólicas y de 21 años en el caso de cigarrillos, cigarrillos electrónicos o cigarros o sus derivados, solicitará una tarjeta de identificación con fotografía y fecha de nacimiento, mediante la cual verifique que la persona es mayor de 18 años en el caso de bebidas alcohólicas y 21 en el caso de cigarrillos, cigarrillos electrónicos o cigarros o sus derivados.

Se establece la siguiente presunción controvertible: Cuando un menor esté dentro de un establecimiento comercial, o en sus predios, consumiendo o en posesión de una bebida alcohólica, cigarrillos, o cigarrillos electrónicos, cigarros o sus derivados, se presume que dicha bebida alcohólica o cigarrillo, cigarrillos electrónicos, cigarro, o derivado, le fue vendida o servida, o donada al menor por el dueño.

Multa administrativa: **Quinientos dólares (\$500.00)**, por infracción, al dueño del negocio o encargado, al momento de la infracción. En el caso del menor de dieciocho (18) años que esté consumiendo bebidas alcohólicas y de 21 años en el caso de cigarrillos, cigarrillos electrónicos o cigarros o sus derivados, la multa será de **doscientos cincuenta dólares (\$250.00)**, por infracción, a su padre, madre, o persona legalmente encargada.

Este artículo aplicara aún si se levanta el código por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 2.02 - PROHIBICIÓN DE BRINDAR, FACILITAR, DONAR, PROVEER, CEDER U OBSEQUIAR BEBIDAS ALCOHÓLICAS, CIGARRILLOS, CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS, CIGARROS O DERIVADOS DE ÉSTOS, A MENORES DE EDAD

Ningún parente, madre, tutor legal o encargado y cualquier persona natural, podrá brindar, facilitar, donar, proveer, ceder u obsequiar bebidas alcohólicas, a menores de 18 años y en el caso de cigarrillos, cigarrillos electrónicos, cigarros o derivados de éstos, a menores de 21 años, en la jurisdicción territorial de Manatí.

Multa administrativa: Trecientos dólares (\$300.00), por infracción.

ARTÍCULO 2.03 - PROHIBICIÓN DE VENTA O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA CONSUMO FUERA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE MANATÍ.

Se prohíbe la venta o expendio de bebidas alcohólicas para consumo en espacios públicos fuera del establecimiento comercial, incluyendo la venta a través de ventanillas, ventanas o puertas.

Este artículo podrá ser modificado temporalmente mediante Orden Ejecutiva al efecto.

Multa administrativa: **Quinientos dólares (\$500.00)**, por infracción, al dueño del negocio o encargado.

ARTÍCULO 2.04 - PROHIBICIÓN DE VENTA O EXPENDIO DE BEBIDAS EN ENVASES DE CRISTAL EN ACTIVIDADES MULTITUDINARIAS

Se prohíbe a los dueños, gerentes, administradores o encargados de los establecimientos comerciales, concesionario, **en cualquier actividad multitudinaria**, que se despache, venda, sirva o expenda para el consumo en los predios, bebidas alcohólicas o cualquier otro tipo de bebida en envases de cristal o lata, durante la celebración de una actividad multitudinaria, podrá utilizar envases de plástico o cartón.

Este artículo aplicara aún si se levanta el código por la Administración Municipal.

Quedan expresamente excluidos de esta disposición todos los hoteles y comercios que estén ubicados en la zona turística, así reconocidos por la Compañía de Turismo.

Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por infracción, al dueño del local.

ARTÍCULO 2.05 - HORARIOS DE ESTABLECIMIENTOS; PARA VENTAS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Todo establecimiento comercial dentro de la jurisdicción del Municipio Autónomo de Manatí que venda, sirva, o despache, bebidas alcohólicas, al detal, incluyendo cualquier división, sección o dependencia que tenga comunicación directa con el mismo, podrá operar durante el siguiente horario:

1. De domingo a miércoles se mantendrán abiertos hasta la 12:00 de la medianoche.
2. Jueves a sábados se mantendrán abiertos hasta las 2:00 de la mañana. (establecer desalojo total del establecimiento) ejemplo debe establecer todo cerrado.
3. Se podrá abrir luego de las 7:00 de la mañana, cualquier día de la semana.
4. Si el lunes es feriado según determinado por el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico el negocio podrá operar el domingo hasta la 1:00 de la mañana.

Quedan expresamente excluidos de esta disposición todos los hoteles y comercios que estén ubicados en la zona turística, así reconocidos por la Compañía de Turismo.

Además, no aplica lo dispuesto en esta disposición a las farmacias, supermercados, cadenas de tiendas por departamentos que expenden bebidas alcohólicas cuya venta no sea para consumo en los referidos negocios y sus alrededores.

1. Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), al dueño o encargado del negocio.
2. Multa administrativa: Doscientos cincuenta dólares (\$250.00), por infracción al que este consumiendo.

Excepción: Esta disposición no aplica a aquellas actividades de tipo cívico, social o cultural avaladas y/o supervisadas por el Gobierno Municipal Autónomo de Manatí, para el disfrute y beneficio de la ciudadanía en general, que se lleven a cabo en la Plaza de Recreo y cualquier área designada por el Gobierno Municipal Autónomo de Manatí para la actividad; siempre y cuando se utilicen envases plásticos o de papel para consumir las bebidas alcohólicas y durante los días que determine el Alcalde, mediante Orden Ejecutiva.

ARTÍCULO 2.06 - PROHIBICIÓN DE VENTA, EXPENDIO O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DESDE CUALQUIER VEHÍCULO DE MOTOR, NEVERITAS, CAMIONES O CARRITOS.

Se prohíbe la venta, expendio o entrega de bebidas alcohólicas desde vehículos, vehículos de motor, camiones, carritos y neveritas portátiles o mediante cualquier otro método de venta ambulante sin los debidos permisos expedidos por el Gobierno Municipal Autónomo de Manatí o cualquier agencia con jurisdicción para estos fines, excepto como se autoriza en la Reglamentación, Ordenación y ubicación de negocios Ambulantes del Municipio Autónomo de Manatí.

Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por infracción, al vendedor.

ARTÍCULO 2.07 - PROHIBICIÓN DE INGERIR O POSEER ENVASE ABIERTO QUE CONTENGA BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LAS VÍAS PÚBLICAS EN LA JURIDICCIÓN DE MANATÍ.

Se prohíbe ingerir bebidas alcohólicas o poseer un envase abierto que contenga bebidas alcohólicas en las aceras, calles, paseos, avenidas, caminos, plazas, parques y sitios públicos del centro urbano que aplica este código en el Municipio Autónomo de Manatí.

Excepciones:

1. Esta disposición no aplica a aquellas actividades de tipo cívico, social o cultural avaladas y/o supervisadas por el Gobierno Municipal Autónomo de Manatí, para el disfrute y beneficio de la ciudadanía en general, que se lleven a cabo en la Plaza de Recreo y cualquier área designada por el Gobierno Municipal Autónomo de Manatí para la actividad; siempre y cuando se utilicen envases plásticos o de papel para consumir las bebidas alcohólicas y durante los días que determine el Alcalde, mediante Orden Ejecutiva.
2. Esta disposición no aplica a aquellas personas que estén realizando en los predios de un hogar, centros comunales u cualquier otro tipo de local de actividades recreativas, deportivas, familiares, cívicas y sociales.
3. Esta disposición no aplica a aquellas personas que estén realizando en los predios de sus hogares labores o quehaceres domésticos o personas invitadas por el dueño.
4. Esta disposición no aplicara a las playas, balnearios, marinas, ríos, riachuelos, cuerpos de aguas, entre otros.
5. Esta disposición no aplicara a establecimientos con permisos especiales de mesas, sombrillas y sillas frente a su negocio en el centro urbano.

Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00)

ARTÍCULO 2.08 - PROHIBICIÓN DE OPERAR NEGOCIOS SIN LICENCIA O PERMISOS REQUERIDOS POR LEY.

Se prohíbe operar en el área jurisdiccional de este código, cualquier negocio que no cumpla con todas las licencias, permisos o autorizaciones requeridas por las leyes de Puerto Rico y ordenanzas municipales incluyendo, pero no limitado a, permiso expedido por la Oficina de Gerencia y Permisos (OGPe), Licencia para el Expendio de

Bebidas Alcohólicas al Detal, Patentes Municipal, Permiso del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y el Departamento de Salud. El Municipio deberá referir a la Agencia Estatal pertinente para su acción correspondiente.

Multa administrativa de mil (\$1,000.00).

CAPÍTULO III **ORDENAMIENTO URBANO**

ARTÍCULO 3.01 - CIERRE DE PASO DE PEATONES

Se prohíbe que cualquier persona cierre, obstruya o imposibilite el libre flujo de las personas por cualquier paso peatonal sin los debidos permisos expedidos por el Municipio Autónomo de Manatí o por cualquier autoridad competente, endosada por el Municipio.

Excepción: Cuando se haga por tiempo limitado como parte de una actividad política, sindical, religiosa o por cualquier otra manifestación protegida por el derecho de libre expresión, disponiéndose que está incluida dentro de esta prohibición, la exhibición y venta de mercancías en los paseos peatonales cuando ello rebase los límites reglamentarios del comercio ambulante.

Multa administrativa: Doscientos cincuenta (\$250.00), por infracción.

ARTÍCULO 3.02 - PROHIBICIÓN DE OBSTRUIR CALLES Y ACERAS

Se prohíbe obstruir el tránsito vehicular y peatonal en las vías públicas, aceras, entradas a propiedades públicas o privadas.

Se prohíbe colocar objetos tales como sillas, tubos, drones, mesas, sombrillas, tiestos, sogas, cadenas o cualquier otro objeto que impida el libre acceso.

También se prohíbe pintar estos espacios, sin autorización oficial del Municipio Autónomo de Manatí, con el fin de reservar y/o prohibir el paso y/o estacionamiento. Además, se prohíbe colocar cualquier tipo de rotulación en estos espacios, sin autorización oficial del Municipio Autónomo de Manatí, con el fin de reservar y/o prohibir el paso y/o estacionamiento.

Se prohíbe a toda persona sentarse o acostarse en las aceras de forma tal que obstruya el libre flujo de tránsito peatonal, excepto cuando se haga por tiempo limitado como parte de una actividad política, sindical o cualquier otra manifestación protegida por el derecho de libre expresión. Disponiéndose que está incluida dentro de esta prohibición la exhibición y venta de mercaderías en las aceras, cuando ello rebase los límites reglamentarios del negocio ambulante o los límites de la propiedad del dueño del negocio, sin obtener la previa autorización del Municipal Autónomo de Manatí.

Multa administrativa: Doscientos cincuenta (\$250.00)

ARTÍCULO 3.03 - ANUNCIOS; PROHIBICIONES

Ninguna persona podrá llevar a cabo, ni permitirá:

- a- La construcción o instalación de estructuras fijas o removibles en terrenos o propiedades del Municipio de Manatí, a menos que medie autorización por escrito de este;
- b- La construcción o instalación de estructuras fijas o removibles en terrenos privados, así como propiedades de las agencias gubernamentales sin el debido consentimiento de estos;
- c- La colocación en propiedad pública o privada de cualquier aviso, arrastre, anuncio, letrero, cartel, cruza calles, grabado, pasquín, rotulo, cuadro, mote, escrito, dibujo, figura o cualquier otro medio similar sin importar el asunto, articulo, persona, actividad, tema, concepto o materia a que se

haga referencia, sin el endoso y/o permiso del Gobierno Municipal Autónomo de Manatí y/o de las agencias correspondientes.

- d- La colocación de cualquiera de los objetos indicados en el inciso c antes mencionado que por su estado o particularidades de instalación amenace la seguridad de los transeúntes a de cualquier bien de uso público.
- e- El uso de vehículo de motor, y/o arrastre para anunciar productos, servicios, negocios y/o fiestas rodantes (Party Buses), estacionándose en una vía pública, municipal o estatal, sin que cuente con los debidos permisos de la Comisión de Servicio Público y del Gobierno del Municipio Autónomo de Manatí.

Los Agentes del Orden Público o el personal autorizado del Municipio, podrán remover las estructuras fijas o removibles construidas o instaladas en violación a las disposiciones de este artículo. La Administración elaborará una factura de costos por este trabajo que deberá ser pagada por el responsable y/o dueño del mueble.

Multa administrativa: Doscientos cincuenta (\$250.00), por infracción.

ARTÍCULO 3.04 - PROHIBICIÓN DE EFECTUAR REPARACIONES Y DAR MANTENIMIENTO A CUALQUIER MEDIO DE TRANSPORTACIÓN EN LAS VÍAS PÚBLICAS.

Se prohíbe la reparación; o darle mantenimiento a cualquier medio de transportación vehicular en aceras, calles, callejones, carreteras, caminos, playas, paseos, áreas verdes, isletas centrales y cualquier lugar público dentro de la jurisdicción territorial del Municipio Autónomo de Manatí.

Para fines de este artículo se entenderá como reparación el arreglo de cualquier parte del vehículo de motor. Se prohíbe tener los vehículos en torres, bloques, gatos o cualquier artefacto que mantenga al vehículo suspendido en las vías públicas o propiedad pública. Se prohíbe el cambio de aceite o líquidos, frenos, piezas de un vehículo de motor.

Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por infracción.

Excepción: Estará exceptuada de esta prohibición los arreglos de emergencia por desperfectos mecánicos imprevistos en cuyo caso será reparado inmediatamente o transportado en una grúa a una propiedad privada.

ARTÍCULO 3.05 - PROHIBICIÓN DE REALIZAR CONSTRUCCIONES ILEGALES

1. Se prohíbe la construcción o instalación de estructuras fijas o removibles en terrenos o propiedades del Gobierno Municipal Autónomo de Manatí, a menos que medie autorización escrita de éste.
2. Se prohíbe la mezcla de cemento directamente sobre la acera o en una vía pública.
3. Se prohíbe realizar cualquier tipo de construcción, ampliación, remodelación, reparación, corte de calle, instalación de utilidades, acometidas, demolición y/o cualquier obra de infraestructura sin que cuente con los permisos requeridos por las agencias concernidas, incluyendo el pago por concepto de fianzas, patentes y arbitrios de construcción al Municipio de Manatí.

El Gobierno Municipal Autónomo de Manatí se reserva el derecho a paralizar la obra hasta tanto se obtengan todos los permisos, endosos y se efectúen los

correspondientes pagos por concepto de arbitrios de construcción, patente, fianzas y cualesquiera otro que sea necesario.

Multa administrativa: Quinientos (\$500.00), por infracción y se ordenará paralizar la obra.

ARTÍCULO 3.06 - PROHIBICIÓN DE ESTACIONAR VEHÍCULOS DE MOTOR, CAMIONES Y/O MAQUINARIA DE CONSTRUCCIÓN.

Ninguna persona colocará o se le permitirá que utilice las aceras, áreas verdes o la vía de rodaje de calles, carreteras, avenidas y/o caminos municipales, como estacionamiento de vehículos de motor, camiones y/o maquinaria de construcción, a los que no se le requiere tablilla, estén o no, adheridos en un remolcador.

Multa administrativa: Trescientos dólares (\$300.00), por infracción.

ARTÍCULO 3.07 - PROHIBICIÓN DE ESTACIONAR BOTES, CAMIONES, EXCAVADORAS; DIGGERS, REMOLCADORES, FURGONES, CONTENEDORES, ARRASTRES, VAGONES Y/O ÓMNIBUS FRENTE A RESIDENCIAS QUE NO SEA LA SUYA.

1. Ninguna persona estacionará un camión, remolque, contenedor, furgón, vagón, excavadora, digger, lancha, bote, arrastre, plataforma u ómnibus en la vía pública, área de rodaje, acera, áreas verdes, cunetones o servidumbres frente a una residencia de una urbanización o área residencial de las comunidades dentro de la jurisdicción territorial del Municipio de Manatí, que no sea la suya.

Excepciones:

- a- Aquellos que se estacionen en forma no recurrente frente a su residencia para cualquier fin lícito como mudanza, entrega de mercancía u otra de similar naturaleza o cuando dicho vehículo sea utilizado como único medio de ganarse el sustento.
 - b- Vehículos Pesados de Motor Propios (Camiones y Ómnibus) que son utilizados como herramienta de trabajo por su propio dueño y siempre que no haya más de uno (1) por residencia. De ser un camión de arrastre, no podrá estacionar el remolque, arrastre o plataforma, en ningún momento.
2. Ninguna persona dejará encendido un camión o vehículo pesado de motor estacionado frente a una zona residencial por un término de tiempo mayor de cinco (5) minutos sin que esté realizando una operación legítima del negocio o esté brindando un servicio en dicha zona.

Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por infracción. Una vez se expida una multa a la persona que viole este artículo tendrá 48 horas para moverlo.

ARTÍCULO 3.08 - PROTECCIÓN DE LAS FAROLAS

Se prohíbe fijar rótulos, afiches promocionales, pasquines, propaganda de venta y otro material gráfico en las farolas. Se prohíbe, además, sostener en las farolas pasquines, cruzar calles, amarrar toldos para proteger mercancía, raspar o pintar su estructura, remover parte o quitar las luminarias y otros accesorios de las farolas, así como la destrucción de éstas. Se exceptúa de esta prohibición cualquier rotulación institucional del Gobierno Municipal Autónomo de Manatí para la promoción de actividades o eventos especiales.

Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por infracción.

ARTÍCULO 3.09 - PROHIBICIÓN DE PERNOCRAR EN SITIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

Se prohíbe pernoctar en cualquier sitio público o privado, salvo que cuente con el consentimiento de aquella persona con derecho sobre el sitio.

Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por infracción.

ARTÍCULO 3.10 - PROHIBICIÓN DE COBRAR Y RECIBIR CUALQUIER OTRA RECOMPENSA CON EL PROPÓSITO DE PERMITIR EL ESTACIONAMIENTO EN LAS VÍAS PÚBLICAS, LIMPIEZA DE CRISTALES Y/O CUALQUIER OTRA PARTE DEL VEHÍCULO.

Se prohíbe a cualquier persona solicitar dinero o cualquier otra recompensa por cuidar vehículos de motor, o permitir que éstos se estacionen en las vías públicas y áreas verdes en la jurisdicción del Municipio de Manatí, limpieza de cristales y/o cualquier otra parte del vehículo.

Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por infracción.

ARTÍCULO 3.11 - PRESTACIÓN DE SERVICIOS A PERSONAS SIN HOGAR Y/O DROGODEPENDIENTE

Toda persona, sin hogar, que se encuentre deambulando en la jurisdicción del Municipio de Manatí será orientada a que se acoja, voluntariamente, a uno de los programas que tiene el Estado o el Gobierno Municipal Autónomo de Manatí, para esos fines. Cuando la persona solicite servicios al Municipio será evaluada y se le recomendará la ayuda y el apoyo necesario para los servicios que cualifique.

Además de otros deberes que se impongan en virtud de leyes y reglamentos el Cuerpo de la Policía Municipal, así como la Policía Estatal, tendrán el deber de orientar a los deambulantes en cuanto a sus derechos y beneficios al amparo de las siguientes leyes:

- a. Ley 250 de 1998 (Personas Deambulantes)
- b. Ley 277 de 2000
- c. Ley 408 de 2000 (Ley de Salud Mental)
- d. Cualquier otra ley, reglamento u ordenanza que establezca o conceda beneficios a los deambulantes.
- e. Ley 67 – De esta persona NO acogerse a ninguno de los programas establecidos se aplicará dicha ley.

ARTÍCULO 3.12 - REDUCTORES DE VELOCIDAD

Ninguna persona construirá, instalará o destruirá controles físicos o reductores de velocidad en las vías públicas sin autorización, según Ordenanza Núm. 21 Serie 2016-2017 vigente del Gobierno Municipal Autónomo de Manatí.

Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por infracción.

ARTÍCULO 3.13 - CONSTRUCCIÓN EN CALLES, ACERAS, ENCINTADOS O ESTRUCTURAS, SIN AUTORIZACIÓN

Ninguna persona, entidad pública o privada, agencia y/o corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá construir, remover o instalar asfalto o concreto, colocar postes, demoler, hacer excavaciones o de alguna manera realizar trabajos en las calles, aceras, encintados o estructuras del Gobierno Municipal Autónomo de Manatí, sin estar autorizado, por la o las agencias correspondientes.

Para autorizar estos trabajos la persona o entidad interesada deberá pagar una fianza y obtener los debidos Permisos del Estado y el Gobierno Municipal de Manatí.

Luego de realizar los trabajos autorizados será su responsabilidad reparar, a su costo, las áreas afectadas y dejar las mismas en igual o mejor condición de la que se encontraba antes de que se le autorizará a realizar los trabajos.

Multa administrativa: **Mil dólares (\$1,000.00)**, por infracción.

En caso de no realizar los trabajos de reparación necesarias, el Gobierno Municipal Autónomo de Manatí incautará la fianza depositada.

ARTÍCULO 3.14 - PROHIBICIÓN DE TRANSITAR EN VEHÍCULOS DE MOTOR, MOTOCICLETAS, "FOUR TRACKS; GO KARTS" O CUALQUIER MEDIO DE TRANSPORTACIÓN A TRAVÉS DE LOS PARQUES ATLÉTICOS Y RECREACIONALES

Se prohíbe transitar en vehículos de motor, ATV "Four Tracks", "Golf Cart", motocicletas o cualquier medio de transportación a través de las facilidades deportivas o recreativas del Gobierno Municipal Autónomo de Manatí, excepto los vehículos que pertenezcan al Municipio que se utilicen para el mantenimiento de las facilidades en buenas condiciones de uso.

Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por infracción.

ARTÍCULO 3.15 - PROHIBICIÓN DE COLOCAR OBJETOS EN BARANDAS DE BALCONES, ALEROS, AZOTEAS U OTROS EN EL CENTRO URBANO

Se prohíbe colocar tiestos, macetas de flores u objetos similares sobre las barandas de balcones, elevados, aleros, azoteas u otros, los cuales pueden ocasionar daño a personas o a propiedad ajena al caerse, a menos que las misma estén ancladas o aseguradas a la propiedad.

Primer Aviso: Orientación de Renglón

Multa administrativa: Cien dólares (\$100.00).

ARTÍCULO 3.16 - PROHIBICIÓN DE CIERRE DE CALLES, CAMINOS, CALLEJONES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

Se prohíbe el cierre de calles, caminos, callejones y cualquier otra propiedad municipal sin la correspondiente autorización del Municipio Autónomo de Manatí, previa a la investigación de campo por parte de la Policía Municipal de Manatí.

Multa administrativa: Doscientos cincuenta dólares (\$250.00), por infracción.

ARTÍCULO 3.17 - ESTA PROHÍBIDO EL USO DE SCOOTERS, BICICLETAS, PATINES Y PATINETAS EN FORMA EXTREMA Y DESORDENADA, QUE ATENTE CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y OCASIONE DAÑOS A LA PROPIEDAD

Estará prohibido, el usar scooters, bicicletas, patines y patinetas en la Plaza de la Historia y en la Plaza Pública de Recreo, parques y zonas comunes de una forma extrema y desordenada, entiéndase brincando, u cualquier acción que resulte dañina a terceras personas, atentando contra la seguridad de las personas allí presentes y que puedan ocasionar daños a la propiedad pública. El objeto (bicicletas, patines y/o patinetas) se ocuparán hasta que el dueño o sus padres pasen por el cuartel.

Multa administrativa: cincuenta dólares (\$50.00)

ARTÍCULO 3.18 - PROHIBICIÓN DE DEJAR UN VEHÍCULO ABANDONADO EN CUALQUIER VÍA O SITIO PÚBLICO DEL ÁREA JURISDICCIONAL DE MANATÍ

Se prohíbe a cualquier persona que voluntariamente deje un vehículo en buenas condiciones, o inservible, chatarra o destortalado, por más de 24 horas en cualquier vía o lugar público y áreas anexas, sean públicas o privadas, dentro de la jurisdicción del Municipio Autónomo de Manatí. De hacerlo, el vehículo será considerado como un vehículo abandonado y estará sujeto al procedimiento que se describe a continuación y al pago de una multa administrativa.

Igualmente incurrirá en falta y estará sujeto al pago de una multa administrativa, toda persona que instigue, permita, ordene, promueva o contrate a otra persona para que cometa o ejecute cualquier acción prohibida en este artículo.

Se considerará que toda persona que conduzca un vehículo y que todo dueño de vehículo autorizado a transitar por las vías públicas habrá dado su consentimiento para que la Policía de Puerto Rico o la Policía Municipal, remueva su vehículo en los casos y en las formas dispuestas en este artículo.

El Municipio podrá contratar grúas, remolques u otros aparatos mecánicos autorizados por ley para la remoción de estos vehículos.

Multa administrativa de doscientos (\$200.00) dólares.

A. El procedimiento para disponer del vehículo abandonado en buenas condiciones según establecido en los artículos 6.28 y 10.19 (A) de la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", Ley 22-2000, según enmendada, será como sigue:

1. Se harán las diligencias razonables en el área inmediata para localizar al conductor del vehículo y lograr que éste lo remueva. Si no se lograre localizar a dicho conductor, o si habiéndolo localizado, éste estuviere por cualquier razón impedido para conducir el vehículo o se negare a ello, la Policía de Puerto Rico o la Policía Municipal, podrá remover dicho vehículo mediante el uso de grúas u otros aparatos mecánicos, incluyendo las grúas autorizadas por la Comisión, o por cualquier otro medio adecuado, en la forma que se dispone en este Artículo.
2. El vehículo será remolcado tomando todas las precauciones para evitar que se le cause daño y llevado a un lugar del Municipio destinado para este fin en donde permanecerá en depósito. El vehículo permanecerá bajo la custodia del Municipio o de la Policía hasta tanto, mediante el pago de cincuenta y cinco dólares (\$55.00) por concepto de depósito y custodia al Municipio o a la Policía, según sea el caso, y cincuenta y cinco dólares (\$55.00) adicionales a la Policía de Puerto Rico o la Policía Municipal, o el costo actual facturado al Municipio, por el servicio de remolque, se permita a su dueño, encargado o conductor certificado a llevárselo, previa identificación adecuada. En el caso de que la Policía Municipal haya sido quien removió el vehículo, esta notificará a la Policía de Puerto Rico y le brindará toda la información pertinente sobre el mismo, pero sin limitarse a: tablilla, color, marca, modelo y condiciones físicas.
3. Por cada día después de las primeras cuarenta y ocho (48) horas que el dueño, encargado o conductor certificado del vehículo se retarde en solicitar su entrega del Municipio o de la Policía, se le cobrará por éste, quince dólares (\$15.00) como recargo, hasta un máximo de cuatrocientos dólares (\$400.00). Si el vehículo se encuentra en la instalación municipal, el pago aquí descrito

será hecho a favor del Municipio. Quedarán exentos del pago de las mencionadas sumas, por concepto de depósito y custodia, de su recargo, y del importe del servicio de remolque en su caso, los vehículos de motor que hubieren sido hurtados y luego abandonados por quienes cometieron el hurto, por un período de diez (10) días luego de haber sido notificado fehacientemente su dueño, conductor certificado o la persona que aparezca en el registro de vehículos de motor y arrastres del Departamento de Transportación y Obras Públicas como dueña del vehículo.

4. Los pagos hechos al Municipio por concepto de depósito y custodia, recargo y servicio de remolque serán retenidos por ésta para sufragar los costos de dichos servicios de remolque, depósito y custodia.
 5. El dueño de todo vehículo así removido deberá ser notificado dentro de las veinticuatro (24) horas de su remoción por la Policía de Puerto Rico a su última dirección, según ésta conste en los récords del Departamento de Transportación y Obras Públicas, apercibiéndosele de que de no reclamar su entrega de la autoridad municipal o de la Policía dentro del término improrrogable de sesenta (60) días contados desde la fecha de la notificación, el vehículo podrá ser vendido por el Municipio o la Policía en pública subasta para satisfacer del importe de todos los gastos, incluyendo el importe del servicio de remolque, recargo, depósito y custodia, así como los gastos en que se incurra en tal subasta. Los vehículos depositados que por su condición no puedan venderse en pública subasta, podrán ser decomisados y procederse a su disposición o de cualquier parte de éstos según estime conveniente el Municipio o la Policía. La notificación también deberá advertir del derecho a impugnar el proceso de remoción en un término de treinta (30) días ante el Tribunal de Primera Instancia de la Sala Superior de Arecibo. El término de treinta (30) días comenzará a cursar desde que se notifica que el vehículo fue removido.
 6. Expirado el término de sesenta (60) días desde la notificación fehaciente de la remoción sin que el vehículo haya sido reclamado por su dueño, el Municipio o la Policía procederán a vender el mismo en pública subasta. El aviso de subasta se publicará en un diario de circulación general en Puerto Rico con sesenta (60) días de antelación a su celebración. En dicho aviso se deberá indicar la marca y año de fabricación del vehículo, el número de la tablilla, si la tuviere, y el nombre del dueño del vehículo, según conste en los récords del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico.
 7. Los gastos por concepto de remolque, depósito y custodia, recargos y gastos de subasta serán satisfechos del importe de la venta. Cualquier sobrante que resultare de la venta, si alguno, luego de descontados los referidos gastos, dicho sobrante ingresará en el fondo especial del Código de Orden Público, en el caso de subastas efectuadas por la Policía.
- B. El procedimiento para disponer del vehículo abandonado destortalados, inservibles o chatarra, incluyendo cualquier parte de un vehículo de motor cuyo titular no haya podido identificarse, según establecido en los artículos 6.28 y 10.19 (B) de la Ley 22, *supra*, será como sigue
1. Se observan los pasos del uno (1) al cuatro (4) del inciso "A" anterior.
 2. Cuando se trate de vehículos cuya persona titular pudo identificarse, el agente de orden público le notificará a su última dirección conocida en el registro del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, de que deberá reclamar su propiedad en un término de treinta (30) días improrrogables, o de lo contrario la Policía de Puerto Rico o el Municipio dispondrá de este incluyendo ser decomisado y vendido a un depósito de

chatarra. Se incluirá el importe del servicio de remolque, recargo, depósito y custodia, así como los gastos en que se incurra para su disposición final. La notificación también deberá advertir del derecho a impugnar el proceso de remoción en un término de treinta (30) días ante el Tribunal de Primera Instancia de la Sala Superior de Arecibo. El término de treinta (30) días comenzará a cursar desde que se notifica que el vehículo fue removido.

3. Si del vehículo chatarra, destortalado o inservible no se pudiera identificar a la persona titular del mismo, este permanecerá por un periodo de quince (15) días en la propiedad a la cual fue remolcado.
4. Transcurridos los términos aquí provistos (es decir, treinta (30) días en caso de titular conocido o quince (15) días en caso de titular desconocido), la Policía de Puerto Rico o el Municipio tendrán quince (15) días para entregar la tablilla al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, de existir la misma.
5. Luego de expirado el último término de quince (15) días, la Policía de Puerto Rico o la Policía Municipal, podrán disponer del vehículo chatarra, destortalado o inservible de la manera en que disponga el reglamento de la Policía de Puerto Rico, o como mejor determine la administración municipal, para lo cual se permite que sean decomisados y que se proceda a su disposición o de cualquier parte de éstos según estime conveniente el Municipio, así como la venta sin subasta del vehículo chatarra, destortalado o inservible a un depósito de chatarra licenciado al amparo de la Ley Núm. 125 de 27 de junio de 1966, según enmendada.
6. Los gastos por concepto de remolque, depósito y custodia, recargos y gastos de disposición serán satisfechos del importe de la venta, si alguno. Cualquier sobrante que resultare de la venta, si alguno, luego de descontados los referidos gastos, dicho sobrante ingresará en el fondo especial del código de orden público o donde ponga el reglamento de la Policía de Puerto Rico, en el caso de que la disposición del vehículo haya sido efectuada por la Policía.

CAPÍTULO IV **CALIDAD AMBIENTAL**

ARTÍCULO 4.01 - CONTROL DE RUIDOS

Se prohíbe todo sonido indeseable, fuerte, perturbante, intenso y frecuente que, a la luz de la totalidad de las circunstancias, ocasione molestias, afectando la tranquilidad, comunicación y la paz de los residentes y los ciudadanos:

- A. La emisión de ruidos resultantes del uso de, máquina de presión de agua, soplador de hojas, podadoras, recortadora, secadora o cualquier otro instrumento que produzca sonido deberán ser operados de forma tal que no occasionen ruidos excesivos o innecesarios que alteren la paz y la sana convivencia de los residentes y visitantes en toda la jurisdicción del Municipio de Manatí, entre las 7:00 p.m. a 8:00 a.m. del día siguiente. Se exceptúan los trabajos de construcción o mantenimiento que realizan las agencias del Gobierno de Puerto Rico o el Municipio de Manatí y el uso público o privado de generadores eléctricos durante una emergencia o apagón. Se permitirá el uso de los mencionados aparatos por parte de los comerciantes en actividades especiales, previa petición y autorización del Municipio de Manatí.
- B. El uso de radios, velloneras, sistemas de sonido, vehículos, motoras, altoparlantes, o los coloquialmente llamado "Voceteo" que estén instalados en cualquier vehículo, transporte o artefactos portátiles que emitan sonidos fuertes y excesivos, perturbando de esta forma la paz y tranquilidad, salud y o el disfrute pacífico de la propiedad incurrá en violación de este Código.

En el caso particular de los vehículos de motor, incurrá también en violación a este código cuando el acto cometido en violación a las disposiciones de este Código se ejecute por cualquier persona que, actúan negligentemente y encontrándose en posesión o uso del vehículo de motor desde el cual se emite el ruido excesivo o innecesario, ocurra bajo una o más de las siguientes situaciones: con el baúl abierto, con la puerta o puertas abiertas, con bocinas o artefacto de sonido que esté expuesto al exterior del vehículo desde la parte del interior del mismo o que estén colocados en el vehículo de motor pero fuera de la cabina de este.

Toda persona o entidad pública o privada que tenga alguna actividad o competencia que requiera el uso de vehículos con altavoces, radios, bocinas, amplificadores, equipos de sonido o sirenas o los coloquialmente llamado "voceteo", deberá solicitar al Gobierno Municipal de Manatí un permiso especial de "voceteo permitido" autorizando el uso de este con diez (10) días de anticipación a la fecha de la actividad o competencia.

- C. Todo Comercio, Residencia, Gazebo, Centro Comunal, lugares públicos o privados que haga uso de instrumentos musicales o cualquier equipo electrónico de sonido para su uso o para actividades y/o fiestas privadas que emitan sonidos fuertes y excesivos, perturbando de esta forma la paz y tranquilidad, salud y o el disfrute pacífico. Bajará el volumen de su equipo o música limitado a su residencia o local. De continuar o persistir con el sonido después de ser apercibido de manera verbal será objeto de multa administrativa.

La ausencia de un sonómetro o medidor de decibeles no será impedimento para la imposición de una multa administrativa, siempre que el funcionario o agente del orden público perciba mediante sus sentidos que el sonido emitido desde vehículos de motor o una residencia o negocio es fuerte, perturbante, intenso, desagradable y frecuente, conforme a lo dispuesto.

Multa administrativa: Una infracción de mil dólares (\$1,000.00) para los incisos A y B, para el inciso C sería una infracción de doscientos cincuenta dólares (\$250.00).

ARTÍCULO 4.02 - DEBERES SOBRE PROPIEDAD

Para la Administración Municipal constituye un elemento de prioridad que, dentro de la jurisdicción territorial, se mantengan en óptimas condiciones de limpieza y estética las áreas, lugares, y sus alrededores donde se llevan a cabo actividades comerciales y residenciales que, estén bajo el control y custodia de sus dueños o usuarios de éstas.

Todo dueño, usufructuario, arrendatario, administrador, inquilino, ocupante, poseedor de hecho, o todo aquel que se sirva de una propiedad residencial, comercial o para otros fines, según sea el caso, deberá:

1. Mantener limpio de basura; desperdicios o de cualquier otro material los alrededores y/o áreas inmediatas a la acera, que fueren perjudiciales a la salud, ofensivos al ambiente, al orden, y la seguridad pública.
2. Mantener limpia y en buen estado cualquier verja que tenga la propiedad que delimita sus puntos de colindancia o que se haya colocado por razones de seguridad.
3. Mantener libre de escombros, basura y todo tipo de desperdicios, cualquier estructura, edificación, casa o solar, habitada o desocupada que, por su estado o condición, sea peligrosa o perjudicial para la salud, la seguridad y la moral de las personas que la habitan, los vecinos o para el público en general.
4. Mantener limpia toda estructura industrial, comercial o residencial en todo el territorio del Municipio de Manatí.

Se establece la presunción rebatible de que todo recipiente o desperdicio cercano a un negocio o a una residencia proviene, pertenece o fue depositado por los propietarios y/o ocupantes de éstos.

Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por infracción.

ARTÍCULO 4.03 - TALLERES Y REPARACIONES

Ninguna persona causará o permitirá que en la vía de rodaje o acera sea utilizada como taller de mecánica, hojalatería y pintura para la reparación de vehículos de motor o para el salvamento o recobro de piezas de los mismos (Junker), sin contar con todos los permisos pertinentes estatales y municipales al efecto. Se considerará que estas actividades se realizan con fines comerciales cuando dos (2) o más vehículos estén siendo reparados o partes de los mismos permanezcan en la propiedad por más de tres (3) días consecutivos, aun cuando éstos pertenezcan al mismo propietario.

Se le brindará de 72 horas para la remoción del vehículo, y se le dará una advertencia escrita.

Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00).

ARTÍCULO 4.04 - PROTECCIÓN DE ÁRBOLES Y JARDINES PÚBLICOS

Queda prohibido:

1. Construir, canalizar o socavar, dentro de la línea de goteo del árbol (área bajo la copa de un árbol), midiendo este desde el tronco hasta la terminación de la copa extendida, sin los debidos permisos gubernamentales.
2. Remover, apropiarse, tirar desperdicios, rociar con herbicida, dañar o mutilar plantas, flores, árboles, arbustos o a la vegetación que forma parte de un jardín público dentro de la jurisdicción del Municipio de Manatí.

Excepción: La poda, remoción y corte de árboles que cuenten los correspondientes permisos del Departamento de Saneamiento Municipal, del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, o cualquier agencia con autoridad.

Multa administrativa: Doscientos cincuenta dólares (\$250.00), por cada infracción.

ARTÍCULO 4.05 - COLOCACIÓN DE CONTENEDORES DE BASURA EN NEGOCIOS

Todo dueño u operador de comercio deberá colocar envases apropiados para el recogido y disposición de basura y otros desperdicios en el área inmediata a su lugar de operación.

Toda persona que tenga dentro de la jurisdicción del Municipio de Manatí, una actividad comercial o negocio que genere basura y desperdicios sólidos en un volumen semanal mayor de siete (7) drones, o recipientes de cincuenta y cinco (55) galones máximos, cada uno, vendrá obligado a colocar un contenedor o los contenedores que sean necesarios para depositar allí los desperdicios sólidos en un área especial aledaña al edificio o estructura del negocio.

El lugar seleccionado para ubicar el contenedor deberá estar cerrado y protegido de tal forma que, ni personas ni animales, tengan acceso a la basura. El contenedor deberá mantenerse limpio y pintado para que no se afecte la estética del área y no deberá ser instalado en propiedad pública o del Municipio de Manatí.

Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por infracción.

ARTÍCULO 4.06 - PROHIBICIÓN DE DEPOSITAR DESPERDICIOS ORGÁNICOS O PUTRESCIBLES EN CONTENEDORES DESTINADOS PARA LOS COMERCIOS

Se prohíbe colocar basura o desperdicios orgánicos putrescibles en los contenedores de los comercios sin que los mismos estén recogidos en bolsas plásticas para evitar olores objetables. Además, dichos contenedores deberán permanecer cerrados con sus tapas operantes y deberán limpiarse con regularidad. Esto incluye los anexos dentro de la servidumbre de paso. Ninguna persona que no esté autorizada por el dueño del comercio podrá depositar desperdicios sólidos en los contenedores.

Multa Administrativa: Según se detalla a continuación:

El pago será de una multa administrativa de \$250.00

ARTÍCULO 4.07 - DEPÓSITO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

Ninguna persona depositará, ni fomentará el depósito de arena, piedra y otros materiales de construcción en las carreteras, caminos, callejones, aceras, calles, paseos o avenidas de la jurisdicción del Municipio de Manatí.

Multa administrativa: Doscientos cincuenta dólares (\$250.00), por infracción, y la remoción inmediata de lo depositado.

ARTÍCULO 4.08 - RECIPIENTES PÚBLICOS PARA DEPÓSITO DE DESPERDICIOS

Ninguna persona efectuará o fomentará la remoción, incautación, destrucción, alteración o traslado de recipientes colocados por el Gobierno Municipal Autónomo de Manatí para el depósito de desperdicios.

Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por infracción.

ARTÍCULO 4.09 - DISPOSICIÓN Y RECOGIDO DE DESPERDICIOS EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MANATÍ

Ninguna persona efectuará o fomentará, dentro de toda la jurisdicción del Municipio de Manatí:

1. La acumulación o manejo de desperdicios en lugares no autorizados por el Gobierno Municipal Autónomo de Manatí.
2. La exposición de desperdicios sólidos de negocios y/o residencias fuera del local que no cumpla con el horario y el día establecido por el Gobierno Municipal Autónomo de Manatí.
3. La colocación de desperdicios sólidos en las aceras, frente a tiendas o residencias, o en solares adyacentes, fuera del itinerario establecido para su recogido por el Gobierno Municipal Autónomo de Manatí.
4. El depósito de desperdicios sólidos fuera de los negocios y residencias los días feriados, sábados y los domingos.

Multa administrativa: Doscientos cincuenta dólares (\$250.00), por infracción.

ARTÍCULO 4.10 - PROHIBICIÓN SOBRE EL USO DE FUENTES DE AGUA ORNAMENTALES

Se prohíbe bañarse, meterse, mojarse, arrojar o depositar líquidos, químicos, desperdicios sólidos, o lavar ropa o arrojar cualquier objeto, detergente o realizar funciones fisiológicas dentro de las fuentes de agua decorativas localizadas en las plazas, parques, áreas verdes incluyendo las calles, aceras, paseos, callejones, o sitios públicos del Gobierno Municipal Autónomo de Manatí. Igualmente, toda persona que permita a menores de edad o animales bajo su custodia llevar a cabo cualquiera de las actividades prohibidas en este artículo será responsable de esta violación.

Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por infracción.

ARTÍCULO 4.11 - QUEMA DE BIENES ORGÁNICOS Y NO ORGÁNICOS

Se prohíbe la quema de pasto, ramas de árboles, troncos de árboles, hojas de árboles o cualquier parte de éstos, basura, neumáticos, papeles, cartones, chatarra, madera, cubierta de cables o cualquier otro artículo o material.

Multa administrativa: Mil dólares (\$1,000.00), por infracción.

En caso de que dicha actividad ilegal ocasione daños a la propiedad pública o privada, la persona viene obligada a indemnizar por los daños ocasionados. El Municipio Autónomo de Manatí, además de imponer la multa notificará el incidente a la Junta de Calidad Ambiental.

ARTÍCULO 4.12 - PROHIBICIÓN DE OPERAR, UTILIZAR O ALTERAR HIDRANTES O BOCAS DE INCENDIO.

Se prohíbe a toda persona que no esté debidamente autorizada por la autoridad gubernamental correspondiente, operar, utilizar o alterar cualquier hidrante o boca de incendio para lavar autos, o utilizar el agua para beneficio propio o bañarse.

Multa administrativa: Doscientos Cincuenta dólares (\$250.00), por infracción.

ARTÍCULO 4.13 - PROHIBICIÓN DE DEPOSITAR DESPERDICIOS BIOLÓGICOS DE ANIMALES DOMÉSTICOS EN SITIOS PÚBLICOS.

Todo dueño, encargado y/o custodio de un animal doméstico y no doméstico, (incluyendo equino), que utilice las calles, aceras, encintados, parques, vías, paseos, callejones, áreas verdes y otros lugares públicos, deberá disponer de un envase o funda para recoger los desperdicios biológicos de éstos.

Multa Administrativa: Doscientos cincuenta dólares (\$250.00), por infracción.

ARTÍCULO 4.14 - EXHIBICIÓN O ALMACENAMIENTO DE EQUIPO O MUEBLES EN LAS ÁREAS VERDES O ISLETAS DE LAS AVENIDAS, CALLES, CAMINOS, CALLEJONES Y ACERAS

Se prohíbe la exhibición, promoción, almacenamiento o venta de vehículos, equipo, muebles o cualquier artículo en las áreas verdes o isletas de las avenidas, calles, caminos, callejones y aceras del municipio.

Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por infracción.

ARTÍCULO 4.15 - PROHIBICIÓN DE FUMAR EN ESTABLECIMIENTO, NEGOCIOS O SITIOS O LUGARES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE MANATÍ.

Se prohíbe fumar, sin que ello constituya una limitación, en los siguientes lugares:

1. Edificios públicos, departamentos, agencias, Instrumentalidades públicas y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;
2. Salones de clases, salones de acto, bibliotecas, pasillos, comedores escolares, cafeterías y servicios sanitarios de los planteles de enseñanza; en instituciones públicas y privadas a todos los niveles de enseñanza.
3. Ascensores de uso público, tanto de transporte, de pasajeros como de carga en edificios públicos y privados.
4. Teatros y cines.
5. Hospitales y centros de salud, públicos y privados.
6. Vehículos de transportación pública, vehículos oficiales y en ambulancias públicas o privadas.
7. Restaurantes, cafeterías, panaderías, establecimientos dedicados al expendio de comidas y establecimientos de comida rápida.
8. Museos
9. Funerarias
10. Tribunales
11. Áreas que contengan líquidos, vapores o materiales inflamables.
12. Estaciones de servicio de venta de gasolina al detal.
13. Centro de cuidado de niños, públicos o privados.
14. Instalaciones recreativas públicas o privadas.
15. Centro de cuidado de ancianos.
16. Barras, bares "pubs", discotecas y licorería.
17. Casinos

18. Centro de convenciones y comercios
19. Centros comerciales
20. Todo escenario de trabajo, en el que haya uno (1) o más empleados. Esta prohibición no impedirá que los empleados u otras personas puedan fumar en áreas que estén al aire libre y fuera de área de trabajo.
21. Vehículos de transportación privada cuando estuviere presente un menor sentado en un asiento protector o un menor de trece (13) años.

Multa administrativa: Doscientos cincuenta dólares (\$250.00), por infracción, al infractor y al dueño. Esto debido a la Ley 40.

Esta multa administrativa aplicará tanto a las personas que fumen en dichos lugares como a los dueños, administradores u operadores de los mismos, que permitan el acto.

ARTÍCULO 4.16 - PROHIBICIÓN DE OBSTRUIR LAS ALCANTARILLAS PLUVIALES

Se prohíbe a cualquier persona depositar o verter en o sobre cualquier componente del sistema pluvial del término territorial del Municipio Autónomo de Manatí cualquier líquido, químico, sustancia, objeto, material o desperdicio que obstruya o tienda a obstruir las alcantarillas o que al discurrir por las mismas presenten riesgos a la salud o a la seguridad de los ciudadanos o de la propiedad pública.

Multa administrativa:

1. Residencial - Cuatrocientos dólares (\$400.00), por día, por infracción.
2. Comercial - Setecientos dólares (\$700.00), por día, por infracción
3. Industrial - Mil dólares (\$1,000.00), por día, por infracción

El infractor tendrá la obligación de limpiar, a su costo, el sistema pluvial afectado.

ARTÍCULO 4.17 - PROHIBICIÓN DE REALIZAR CONEXIONES ILEGALES AL SISTEMA DE ALCANTARILLADO PLUVIAL.

Ninguna persona podrá realizar ningún tipo de instalación al sistema de alcantarillado pluvial a menos que cuente con la aprobación de las autoridades competentes. Igualmente será sancionada la persona que incite, promueva o ayude a establecer algún tipo de conexión al alcantarillado pluvial.

Multa administrativa:

1. Residencial - Mil dólares (\$1,000.00), por infracción.
2. Comercial - Mil dólares (\$1,000.00), por infracción.
3. Industrial - Mil dólares (\$1,000.00), por infracción.

Además, tendrá que reparar los daños causados.

ARTÍCULO 4.18 - PROHIBICIÓN DE CONSTRUIR POZOS SÉPTICOS CONTRARIO A LA LEY

Se prohíbe a cualquier persona que construya pozos sépticos sin cumplir con las disposiciones reglamentarias y de edificación de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe); el Reglamento para la Inyección Subterránea de la Junta de Calidad Ambiental; y/o el Departamento de Policía Ambiental del Municipio Autónomo de Manatí. El Municipio Autónomo de Manatí podrá iniciar el proceso administrativo

correspondiente, se le solicitará la certificación del Departamento de Salud de Puerto Rico.

Multa administrativa: **Mil dólares (\$1,000.00)**, por infracción.

ARTÍCULO 4.19 - PROHIBICIÓN DE DESCARGAR AGUAS USADAS EN LAS VÍAS PÚBLICAS

Se prohíbe que cualquier persona descargue aguas usadas en las vías públicas del Gobierno Municipal Autónomo de Manatí, así como en los ríos, quebradas, riachuelos y/o en cualquier cuerpo de agua.

Multa administrativa: Mil dólares (\$1,000.00), por infracción.

ARTÍCULO 4.20 - PROHIBICIÓN DE DEPOSITAR PIEZAS O DERRAMAR GRASAS EN CALLES Y ACERAS

Se prohíbe a cualquier persona derramar grasas o aceites, líquidos de frenos, químicos y/o cualquier otro líquido o depositar piezas de cualquier tipo de autos nuevos o usados, en las calles, avenidas, caminos, callejones, aceras, por la alcantarilla pluvial o sanitaria o cualquier bien de uso público.

Multa administrativa:

1. Residencial - Mil dólares (\$1,000.00), por infracción.
2. Comercial-Mil dólares (\$1,000.00), por infracción.
3. Industrial - Mil dólares (\$1,000.00), por infracción.

Además, el infractor estará obligado a recoger y disponer adecuadamente de dichos desperdicios a satisfacción del Gobierno Municipal Autónomo de Manatí.

ARTÍCULO 4.21 - PROHIBICIÓN DE DEPOSITAR REMANENTES, RESIDUOS DE HORMIGÓN, MEZCLA DE CEMENTO, ASFALTO Y ESCOMBROS DE CONSTRUCCIÓN EN LUGARES PÚBLICOS O PRIVADOS EN SISTEMAS PLUVIALES

Se prohíbe depositar o verter en las aceras, caminos, calles, callejones y vías públicas, estatales o municipales, lugares yermos públicos o privados, asfalto o cualquier material excedente o desperdicio que transporte camiones u hormigoneras; incluyendo residuos que resulten de la distribución de cemento, hormigón premezclado o asfalto, para evitar daños a la propiedad municipal y/o estatal.

Esta prohibición incluye el lavado o limpieza de camiones de acarreo de hormigón en áreas verdes o vías públicas.

Multa administrativa:

1. Residencial - Mil dólares (\$1,000.00), por infracción.
2. Comercial- Mil dólares (\$1,000.00), por infracción.
3. Industrial - Mil dólares (\$1,000.00), por infracción.

Además, el infractor estará obligado a recoger y disponer adecuadamente de dichos desperdicios a satisfacción del Gobierno Municipal Autónomo de Manatí.

ARTÍCULO 4.22 - PROHIBICIÓN DE REALIZAR CONSTRUCCIONES QUE AFECTEN LA PRESERVACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RÍOS Y QUEBRADAS.

Se prohíbe toda construcción colindante a menos de cinco (5) metros, a cada lado del cauce de un río, quebrada o cualquier otro cuerpo de agua en la jurisdicción del Gobierno Municipal Autónomo de Manatí sin la autorización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Departamento de Asuntos Ambientales y/o Departamento de Planificación y Desarrollo Urbano del Municipio, según corresponda.

Cuando se trate de una quebrada o un arroyo, previo a comenzar a construir, deberá haber una cesión de faja de terreno con un ancho mínimo de cinco (5) metros lineales a ambos lados del cauce a tenor con la Ordenanza que a tales efectos esté vigente a favor del Gobierno Municipal Autónomo de Manatí. Esta faja se mantendrá únicamente para la conservación del cuerpo de agua. No podrá comenzarse ninguna construcción sin antes haberse cedido, mediante escritura pública, la faja de terreno al Gobierno Municipal Autónomo de Manatí.

Multa administrativa: Mil dólares (\$1,000.00), por infracción.

Si dentro del término de treinta (30) días de haber cometido la infracción la persona no cumple con lo aquí dispuesto se le impondrá multas de quinientos dólares (\$500.00), dólares, diarios, a partir de la fecha en que se expida el boleto original hasta que se limpie, a satisfacción del Gobierno Municipal Autónomo de Manatí y de que repare el daño causado. El Gobierno Municipal Autónomo de Manatí notificará al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de la situación para que tome las acciones adicionales que correspondan.

ARTÍCULO 4.23 - PROHIBICIÓN DE CONTAMINACIÓN Y OBSTRUCCIÓN DE CUERPO DE AGUA

Ninguna persona realizará construcción o edificación alguna, ni arrojará desperdicios o realizará actividades que obstruyan el libre flujo de los cuerpos de agua o que de alguna forma los contamine. Esta prohibición incluye lavar carros, llevar y/o bañar animales en los cuerpos de agua.

Multa administrativa: Mil dólares (\$1,000.00), por infracción.

Deberá cesar inmediatamente de la actividad ilegal que obstruya el libre fluir de las aguas o la contaminación de éstas. En el término de 48 horas deberá remover, limpiar y restablecer a su origen del flujo del cuerpo de agua. De no cumplir con lo anterior se le expedirá multa diaria por quinientos dólares. (\$500.00).

CAPÍTULO V

ACTIVIDAD COMERCIAL

ARTÍCULO 5.01 - OBSTACULIZACIÓN POR VENTA EN LUGARES PÚBLICOS

Ninguna persona que se dedique a la venta de artículos y/o comestibles podrá, obstaculizar o permitir que obstaculice, por cualquier medio, el tránsito de vehículos o personas por las calles y/o aceras de la ciudad, o que obstruya la visión de conductores o transeúntes, sin el debido permiso por escrito del Gobierno Municipal Autónomo de Manatí.

De igual manera ninguna persona o entidad jurídica podrá ubicar, obstaculice o no el tránsito de vehículos o transeúntes, ningún letrero, mesas, sillas, tiestos, alumbrado u cualquier otro objeto en las vías publicas municipales.

Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por infracción.

ARTÍCULO 5.02 - PROHIBICIÓN DE OPERAR NEGOCIOS SIN LAS LICENCIAS, PATENTES O PERMISOS REQUERIDOS POR LEY, REGLAMENTO U ORDENANZA

Se prohíbe operar un negocio que no tenga al día todas las licencias, patentes, permisos o autorizaciones requeridas por las leyes u ordenanzas, incluyendo, pero no limitados a: permiso de uso expedido por (OGPE) y/o el Departamento Municipal de Permisos Urbanísticos (DMPU); licencias para el expendio al detal de bebidas alcohólicas; patente municipal; permisos del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o del Departamento de Salud, según corresponda.

La Policía de Puerto Rico, Policía Municipal, cualquier agente del orden público o funcionarios municipales del Cuerpo de Cumplimiento están facultados para solicitar dichas licencias, patentes, permisos o autorizaciones al dueño, administrador o encargado, en cualquier momento.

Multa Administrativa: Mil dólares (\$1,000.00), por la falta de licencia, o permisos.

Multa Administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por falta de patentes

En el caso de violación a este Artículo, además de la multa, el Comisionado de la Policía Municipal le notificará al Departamento de Permisos Urbanísticos (DMPU) del Gobierno Municipal Autónomo de Manatí para que determine si procede o no radicar una querella ante la agencia con jurisdicción para la suspensión de la licencia, permiso o autorización u ordenar el cierre del negocio, si eso procediera.

ARTÍCULO 5.03 - COLOCAR EN UN LUGAR VISIBLE LOS PERMISOS DE USO, BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y PATENTE, Y TODOS LOS PERMISOS REQUERIDOS POR LEY

Todo establecimiento comercial dentro de los límites territoriales del Municipio de Manati, tendrá la obligación de colocar en un lugar visiblemente prominente todo permiso o rótulo requerido por las leyes y/o reglamentos vigentes que obligan a los establecimientos comerciales a divulgar información en beneficio a la salud o bienestar de los consumidores.

Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por infracción.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LA MONTA DE EQUINOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS DE MANATÍ

ARTÍCULO 6.01 - DEFINICIÓN DE CABALGATA

Refiérase a Definiciones en la artículo 1.06

ARTÍCULO 6.02 - REGLA BÁSICA

Las disposiciones de este Código relativas al tránsito de vehículos y vehículos de motor y a los conductores de los mismos, cubrirán y serán aplicables a los equinos y sus jinetes, excepto aquellas disposiciones, que por su propia naturaleza no les sean aplicables. Los jinetes de equinos tendrán la obligación de montar, correr y cabalgar equinos con el debido cuidado y precaución por las vías públicas.

ARTÍCULO 6.03 - CORRIDA, CABALGATA O MONTA DE EQUINOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS

1. Con relación al uso, manejo, cabalgata y/o monta de equinos en las vías públicas, serán ilegales y están prohibidos los siguientes actos:
 - a) Llevar montado más de un jinete sobre un equino.
 - b) Correr, cabalgar o montar un equino mientras se transita por una vía pública consumiendo bebidas alcohólicas o en estado de embriaguez. Se entenderá por estado de embriaguez cuando el contenido de alcohol en la sangre del jinete sea de ocho (8%) por ciento (0.08).
 - c) Correr, cabalgar o montar un equino a galope en el área comprendida en un parámetro de cien (100 m.) metros de toda zona escolar o mientras el plantel se encuentre en funciones.
 - d) Transitar en un carril que no sea el del lado derecho de la vía pública.
 - e) Sobreponer a cualquier vehículo de motor por su lado derecho.
 - f) Correr, cabalgar o montar un equino por las aceras o por estructuras elevadas destinadas, exclusivamente, para el paso de peatones.
 - g) Correr, cabalgar o montar los equinos a galope.
 - h) Correr, cabalgar o montar al equino paralelo a un vehículo en un mismo carril.
 - i) Montar y cabalgar a equino en las horas nocturnas sin utilizar vestimenta o indumentaria correspondientes, según definido en la próxima Sección.
 - j) Amarrar o pastar equinos y/o detener el equino por más de cinco (5) minutos, a orillas de las vías públicas; en facilidades deportivas pertenecientes al Municipio de Manatí; sobre las aceras, zonas de carga y descarga; estacionamientos, entradas de vehículos o personas a cualquier propiedad, a rejas, verjas, árboles, o a estructuras dedicadas al comercio en donde se venden y expenden alimentos.
 - k) No proveer agua y/o alimentos al equino por más de ocho (8) horas seguidas, durante la cabalgata.

- i) No proveer tiempo de descanso al equino durante la cabalgata.
 - m) No proveer al equino un espacio adecuado que le permita libre movimiento.
 - n) No proveer atención y cuidado a un animal tras una lesión física, por leve que sea ésta.
 - o) Golpear, torturar o matar al equino.
 - p) Patrocinar, organizar, llevar a cabo o promover que cualquier equino pelee, amenace o lesione otro animal con propósito deportivo, de entretenimiento, ganancia económica o cualquier otro propósito.
2. Toda persona que lleve, corra, monte, transite o traslade equinos por la carretera, vías públicas o caminos municipales, y los dueños de dichos animales que a sabiendas lo permitan, en contravención a lo dispuesto en este Capítulo; o los jinetes que no utilicen en su vestimenta y en la indumentaria de montura del equino algún elemento distintivo de seguridad según dispuesto en la Ley de Tránsito y este Código, incurrirán en multa administrativas de doscientos cincuenta dólares (\$250.00).

ARTÍCULO 6.04 - EQUINOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS EN HORAS DE LA NOCHE

- 1. Cualquier persona que utilice la vía pública para correr, montar o cabalgar utilizará un cinturón o aditamento reflectivo durante las horas de la noche, de 6:00 PM a 6:00 AM; consistente en utilizar un chaleco, y/o banda reflectiva que cruce de un extremo a otro del pecho y espalda de la persona que cabalga el equino. Dicha banda reflectiva tendrá un ancho mínimo de tres cuartos de pulgada ($\frac{3}{4}$ ").
- 2. Los equinos, de igual manera, serán provistos de aditamentos reflectivos en su montura y patas.
- 3. Toda persona que viole las disposiciones de esta Sección incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de doscientos cincuenta dólares (\$250.00)

ARTÍCULO 6.05 - DISPOSICIONES SOBRE MENORES DE EDAD QUE CABALGAN Y MONTAN A EQUINOS

- 1. Se prohíbe a toda persona menor de 16 años que corra, monte o cabalgue un equino, si al momento de hacerlo no está acompañado de su padre o madre, encargado o tutor legal, o bajo la supervisión directa de un adulto. No se viola este inciso si el padre, madre, encargado o tutor legal cabalga junto al menor en otro equino, o es el padre, madre, encargado o tutor legal quien conduce de la mano el equino que monta el menor.
- 2. Ningún parent o madre de un niño menor de 16 años, ni el tutor de cualquier menor podrá autorizar o a sabiendas permitir que dicho niño o menor haga uso, corra, cabalgue o monte un equino en las vías públicas en violación de la Sección 8.03 o cualquier otra disposición en este Capítulo.
- 3. Toda persona que autorice o a sabiendas permita la conducta de un niño o menor de 16 años en violación a las disposiciones de esta Sección incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de doscientos cincuenta (250.00) dólares.

ARTÍCULO 6.06 - DISPOSICIONES SOBRE AUTORIZACIONES PARA CABALGATAS

1. Queda terminantemente prohibida la celebración o participación de cualquier cabalgata en los límites territoriales del Municipio de Manatí sin la autorización del Director del Departamento de Recreación y Deportes del Municipio de Manatí, o, del funcionario designado por el Alcalde.
2. Solicitud Escrita- La solicitud de permiso será sometida, por escrito, al Director del Departamento de Recreación y Deportes del Municipio de Manatí, con al menos diez (10) días de antelación a la actividad y deberá incluir nombre; dirección física y postal; teléfono de los organizadores o encargados de la misma; cantidad de participantes; fecha, hora, ruta, duración; y cualquier otra información pertinente que sea necesaria para la evaluación de la solicitud.
Copia de esta solicitud será enviada al Comisionado de la Policía Municipal y a la Policía de PR para la coordinación de la logística de la actividad.
3. Personas para coordinar el tránsito- Los organizadores de cualquier cabalgata designarán personas para la coordinación del tránsito durante la ruta de la cabalgata.
4. Horarios- Los permisos a ser autorizados por el Municipio especificarán la fecha y horario de la cabalgata o actividad; la ruta de la cabalgata y/o las facilidades físicas que habrán de utilizarse.
5. Prioridad del tránsito- Todo vehículo de motor tendrá preferencia y prioridad en el uso de las vías públicas. En caso de cabalgatas, los organizadores de las mismas deberán tomar las providencias necesarias para que los vehículos puedan transitar libremente, con el menor tiempo de espera y sin riesgos de sufrir accidente.
6. Toda persona que autorice o, a sabiendas, obstruya el libre uso de las vías públicas a los vehículos de motor, o que permita que otras personas así lo hagan, en violación a las disposiciones de esta Sección, incurirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de quinientos (500.00) dólares.

ARTÍCULO 6.07 - PENALIDAD APLICABLE A LOS ENCARGADOS, COORDINADORES Y ORGANIZADORES DE CABALGATAS

1. Toda persona que solicite permiso para cabalgatas o que actúe como coordinador de las cabalgatas que autorice, permita, o a sabiendas no vele por el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requerimientos del presente Capítulo; o que permita que algunas de las personas participantes de la cabalgata, incumpla con cualesquiera de las disposiciones del presente Capítulo incurrirá en falta administrativa.
2. Toda persona que viole la disposición de este Capítulo, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de quinientos dólares (\$500.00).

ARTÍCULO 6.08 - PENALIDAD APLICABLE A PARTICIPANTES DE CABALGATAS SIN PERMISO

Toda persona que celebre o participe, sin permiso, en una cabalgata en los límites territoriales del Municipio de Manatí incurrirá en una falta administrativa que será sancionada con una multa de quinientos dólares (\$500.00).

CAPÍTULO VII

AUTORIDAD

ARTÍCULO 7.01 - EXPEDICIÓN Y TRÁMITE DE BOLETOS

La Policía de Puerto Rico, Policía Municipal, Policía Ambiental y/o cualquier agente del orden público o funcionarios municipales del Cuerpo de Cumplimiento, están facultados para expedir boletos por las infracciones administrativas establecidas en el presente Código. El Policía Estatal, Municipal o Policía Auxiliar o del Cuerpo de Cumplimiento que expida el boleto completará el mismo en todas sus partes.

Copia del boleto se le entregará a la persona que cometió la infracción al Código. La multa expedida bajo la Ley 107-2020, contendrá la información sobre la alternativa de pagar la multa administrativa o de solicitar un recurso de revisión dentro del término de treinta (30) días calendario, desde la fecha de expedido en el Tribunal de Primera Instancia de Manatí.

En el caso de que una violación sea cometida por un menor de edad, que al momento de expedirse el boleto no esté acompañado por el padre, madre, tutor o encargado, la entrega del boleto al menor se considerará como una notificación a las personas antes mencionadas.

El original y copia del boleto se entregará al Comisionado de la Policía Municipal. El funcionario responsable en la Comandancia entrará el boleto a la base de datos creada exclusivamente para los boletos expedidos bajo las disposiciones del Código de Orden Público.

ARTÍCULO 7.02 - PAGO DE BOLETOS

Toda persona podrá satisfacer el pago de la multa, pagando personalmente en el Departamento de Finanzas División de Recaudaciones del Municipio Autónomo de Manatí, o enviando sus pagos mediante cheque o giro postal a favor del Municipio de Manatí a la dirección postal Calle Quiñones #10 Manatí, PR 00674. Además, el Municipio dispondrá de otros métodos de pago. El Departamento de Finanzas enviará vía correo postal el recibo al infractor.

La persona multada tiene treinta (30) días calendarios para pagar la multa en el Municipio de Manatí o solicitar el recurso de Revisión en el Tribunal de Primera Instancia de Manatí.

De resolverse en dicha vista que la multa fue correctamente expedida por el agente del orden público, la persona afectada tendrá el restante de los treinta (30) días originales para realizar el pago.

Luego de transcurrido los treinta días y el ciudadano, multado, no solicite recurso de revisión, ni pague el boleto o luego de la determinación del recurso de revisión se determina que la multa fue correctamente expedida y transcurrido el tiempo reglamentario no paga la misma, el boleto se archivará y se procederá a radicar una denuncia como delito menos grave por la falta. De resultar convicta la persona será castigada con multa de quinientos (\$500.00) dólares o pena de reclusión no menos de un (1) mes, ni mayor de seis (6) meses o ambas a discreción del Tribunal.

Cuando la Multa sea impuesta a un comerciante bonafide del Municipio de Manati y este no solicite la revisión de la multa, ni pagase la misma el Municipio grabara en la Patente Municipal del comerciante el monto de la multa. En estos casos la multa deberá pagarse junto a la Patenta Municipal del próximo año fiscal.

ARTÍCULO 7.03 - SOLICITUD DE RECURSO DE REVISIÓN

La persona que fuera multada bajo los parámetros de este Código tendrá treinta (30) días calendario para solicitar revisión del mismo.

Todo proceso de recurso de revisión de una multa impuesta bajo esta ordenanza será en el Tribunal de Primera Instancia de Manatí de no existir un tribunal Administrativo Municipal.

ARTÍCULO 7.04 - FACULTAD DEL ALCALDE PARA SUSPENDER APLICACIÓN DEL CÓDIGO EN SITUACIONES DE EMERGENCIA

Cuando ocurra en Puerto Rico o en el Municipio de Manatí, una situación de emergencia que justifique dejar sin efecto, temporalmente, cualquier disposición del Código, el Alcalde tendrá la facultad para hacerlo, mediante una Orden Ejecutiva.

La Orden Ejecutiva que firme el Alcalde contendrá una relación de los hechos específicos que justifiquen la suspensión de las disposiciones del Código que se suspenden temporal, total o parcialmente, y el tiempo durante el que no estarán vigentes, el cual no será mayor de veinte (20) días, a menos que el Alcalde prorrogue el término, mediante Orden Ejecutiva.

La Orden Ejecutiva será divulgada a los ciudadanos del Municipio y se enviará copia a la Legislatura Municipal, al Tribunal Administrativo, al Comisionado de la Policía Municipal, a la Policía Estatal y al Juez Administrador del Tribunal de Manatí. Una vez venza el término que se disponga en la Orden Ejecutiva, el Código de Orden Público entrará nuevamente en pleno vigor.

ARTÍCULO 7.05 - FACULTAD DEL ALCALDE PARA MODIFICAR O DEJAR SIN EFECTO DISPOSICIONES DE ESTE CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO DEBIDO A EVENTOS ESPECIALES

El Alcalde podrá, mediante Orden Ejecutiva, dejar sin efecto la aplicación de alguna de las disposiciones del Código cuando ello fuere necesario para la celebración de algún evento especial.

La Orden Ejecutiva indicará el periodo durante el cual se suspenden las disposiciones y el área que cubre dicha suspensión temporal. Transcurrido este periodo, el Código se reinstala, automáticamente, con toda vigencia.

En el caso de cierre temporero de calles para la celebración de alguna actividad comunal, religiosa, política, o artística, solicitadas a través de la Oficina del Alcalde y con previa investigación de la Policía Municipal de Manatí, el Alcalde o a la persona a quien este delegue, podrá levantar, a solicitud del solicitante, las disposiciones del código durante la celebración de la actividad que propicia el cierre de calle.

El Alcalde o la persona a quien éste delegue, deberá especificar el horario, día, lugar, propósito de la actividad y en los casos que amerite especificará los artículos de esta ordenanza a los cuales se le suspende la aplicación del Código.

Deberá enviarse copia de la Orden Ejecutiva a la Legislatura Municipal, al Tribunal Administrativo, al Comisionado de la Policía Municipal, Policía de Puerto Rico de la Región de Manatí, cinco (5) días antes de la fecha en que se celebrará el evento especial.

ARTÍCULO 7.06 - SUPREMACÍA DEL CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO

En casos de conflictos o contradicciones entre este Código de Orden Público y las disposiciones de cualquier otra Ordenanza, Orden Ejecutiva o Acuerdo del Gobierno

Municipal Autónomo de Manatí previamente aprobado, prevalecerán las disposiciones más restrictivas, los requisitos más estrictos y las penalidades más severas, quedando con plena vigencia y vigor las restantes disposiciones. Nada de lo aquí dispuesto deberá interpretarse como que exime a persona alguna de cumplir con cualquier otra Ordenanza, Orden Ejecutiva, Reglamento, Permiso o Acuerdo del Municipio de Manatí.

ARTÍCULO 7.07 - DISPOSICIONES CONFLICTIVAS O CONTRADICTORIAS

Cuando dos o más artículos del presente Código sean aplicables a la misma situación de hechos y estas resultaran ser conflictivas o contradictorias entre sí, se aplicará la que sea más restrictiva. Si surgieran conflictos o contradicciones entre artículos, el presente Código y cualquier otra disposición legal o reglamentaria administrada por una agencia gubernamental con jurisdicción y estas últimas resultaren ser más restrictivas que las primeras, solo se aplicarán las disposiciones más restrictivas. No obstante, nada de lo dispuesto por este Código deberá interpretarse como que exime a alguna persona de tener que cumplir con las reglas y los requisitos que le sean exigibles por dichas agencias, aun cuando dichas reglas o requisitos sean menos restrictivos que las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 7.08 - COMITÉ EVALUADOR

Para cumplir con lo establecido La Ley 107-2020, conocida como el Código Municipal de Puerto Rico, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enmendada, en el Libro III - Servicios Municipales, en su Capítulo V- Ordenanza, Protección y Seguridad Municipal, en su Artículo 3.040 Códigos de Orden Público, inciso (d) Requisitos para la adopción de los Códigos de Orden Público sección 5 que dice: "Se establecerán mecanismos para evaluar la efectividad y resultados de la implementación de los Códigos, proceso en el cual también se propiciará y contará con la más amplia participación ciudadana."

Se creará un Comité Evaluador, integrado por:

- El Coordinador del Código de Orden Público del Municipio de Manatí
- Un representante del sector comercial
- Un representante del sector religioso
- Un representante de la juventud
- Un representante del sector comunitario
- Comisionado de la Policía Municipal de Manatí o su representante
- Comandante de distrito de la Policía Estatal de Puerto Rico o su representante

ARTÍCULO 7.09 - ENMIENDAS

Toda enmienda a esta Ordenanza y su Reglamento, serán sometidas a la consideración de la Legislatura Municipal, para posterior aprobación del Alcalde.

ARTÍCULO 7.10 - SALVEDAD

Si cualquier disposición, cláusula, palabra oración, párrafo, inciso o Sección de éste Código fuera impugnado por cualquier razón ante el tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabarán o invalidarán las disposiciones de este Código, si no que su efecto se limitará a las disposiciones, cláusulas, palabras, oraciones párrafos, incisos o secciones, así declaradas inconstitucional o nulas y la nulidad o invalidez no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando especifique y expresamente se invalide para todos los casos.

ARTÍCULO 7.11 - APROBACIÓN

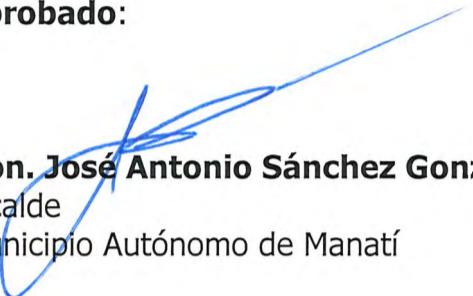
La aprobación de este Reglamento será inmediatamente después de su aprobación por la Honorable Legislatura Municipal de Manatí y ostente las firmas de su Presidente y el Alcalde.

Aprobado:


Hon. Glorimar Falconi Arroyo
Presidenta de la Legislatura Municipal
Municipio Autónomo de Manatí

13 mayo 2025
Fecha

Aprobado:


Hon. José Antonio Sánchez González
Alcalde
Municipio Autónomo de Manatí

20 mayo 2025
Fecha

CERTIFICACIÓN

- **YO**, RAFAEL MONTES ROSARIO, Secretario de la Legislatura Municipal de Manatí, Puerto Rico por la presente;

CERTIFICO: Que la que antecede es el texto original de la **Ordenanza Núm. 36 Serie 2024-2025** titulada: "**PARA ESTABLECER EL CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE MANATÍ Y APROBAR LA CODIFICACIÓN PENAL; Y PARA OTROS FINES ANÁLOGOS.**" aprobada por la Legislatura Municipal de Manatí, Puerto Rico, en Sesión Ordinaria, celebrada el día 13 de mayo de 2025.

VOTO AFIRMATIVO: **13**

Hon. Glorimar Falconi Arroyo
Hon. Minerva Serpa Fernández
Hon. Carlos E. Rivera Arroyo
Hon. Dewin A. Ayala Escarfullery
Hon. José A. Saavedra Alicea
Hon. Carlos R. Cortes Santiago
Hon. Blanca N. Febles Valentín

Hon. Vito Manuel Castro Rosa
Hon. María C. Robles Torres
Hon. María A. Otero González
Hon. Raúl Román Freytes
Hon. Dalmarie Martínez Castro
Hon. Francisco J. González Ríos

VOTOS ABSTENIDOS: **0**

VOTOS EN CONTRA: **0**

AUSENTES EXCUSADOS: **1**

Hon. Katiria Orona Medina

AUSENTES: **0**

VACANTE: **0**

CERTIFICO: Además, que todos los Legisladores Municipales fueron debidamente citados para la referida Sesión, en la forma que determina la Ley.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, y a los fines procedentes, expido la presente y hago estampar para que conste en la misma, el Gran Sello Oficial de la Legislatura del Municipio Autónomo de Manatí, Puerto Rico, el día 20 de mayo de 2025.



A blue ink signature of Rafael Montes Rosario.

Rafael Montes Rosario
Secretario
Legislatura Municipal Manatí